



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 18 de Enero del 2005 -- N° 506

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		REGULACION:	
ACUERDOS:		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		126-2004	Incorpórase una frase aclaratoria a los requisitos para el registro de las novaciones de las obligaciones externas o ampliaciones de plazo 15
360	Refórmase la conformación del Comité de Adquisiciones, Obras y Servicios 2		
MINISTERIO DE EDUCACION:		RESOLUCIONES:	
4308	Declárase "Patrimonio Cultural de la Nación" a varios tramos existentes y por investigarse del QHAPAQÑAN (Camino Principal del Inca) 3	142	Establécese el programa de seguimiento y monitoreo socio-ambiental para la fase constructiva del Plan de Desarrollo y Producción del Bloque 31 operado por Petrobras Energía Ecuador 16
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
001	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 176, publicado en el Registro Oficial N° 428 del 8 de octubre del 2001 3	CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU):	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		799-A	Créase el Programa de Pasantías 16
013	Expídese el Reglamento de derechos por servicios prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República 4	FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
368	Fijase el nuevo precio mínimo de sustentación al pie de barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América 15	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		94-2004	Mauricio Moscoso León en contra de Duesman Ramírez Aguilar 17

	Págs.
96-2004 María Fanny Aliatis Rodríguez en contra de FILANBANCO S. A. y otro	19
98-2004 Rosa Elena Rey Orozco en contra de Arcesio Bolívar Morocho Erráz	20
113-2004 Jorge Lugardo Carrasco Avila en contra de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA	21
119-2004 Telmo Humberto Beltrán Flores en contra de PREDESUR	22
120-2004 Víctor de la A. Rodríguez en contra de Luis Arturo Román Gallardo	22
131-2004 María Mariana Jaen en contra del doctor Roberto Baquerizo Cornejo	23
147-2004 Reynaldo Wilfrido Torres García en contra de PREDESUR	24
157-2004 Nicanor Bolívar Vera Campoverde en contra de PREDESUR	25

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

125-IP-2003 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Proceso Interno N° 7308-2000-L.Y.M. Actor: PANIFICADORA MODERNA (MODERNA DE ALIMENTOS S.A.) Marca: PAN INTEGRAL FAMILIAR (Diseño desplegado de etiqueta)	25
115-IP-2003 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal h), 83, literal a), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, e interpretación de oficio de los artículos 56 y 58, literales a), f) y g) de la Decisión 85; de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Decisión 313 y del artículo 144 y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, con fundamento en el requerimiento proveniente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Expediente Interno No. 4941-MHM. Actor: "UNILEVER". Marca: "MIMOSIN"	32

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Limón Indanza: De cambio de denominación de I. Municipalidad de Limón Indanza por la de "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza" 39

N° 360

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 61 de 9 de noviembre de 1992 consta el Acuerdo Ministerial N° 107 en el que se expide el Reglamento del Comité de Adquisición, Obras y Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que en Acuerdo Ministerial N° 107, publicado en el Registro Oficial N° 61 de 9 de noviembre de 1992, consta la reforma al Reglamento del Comité de Adquisición, Obras y Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que con memorando N° 2106 DGDO de 2 de diciembre del 2004, el Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, solicita la elaboración del acuerdo ministerial en el cual se designen a los miembros del Comité de Adquisiciones del MAG, planta central; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Reformar la conformación del Comité de Adquisiciones, Obras y Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería de planta central, mismo que estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.

El Subsecretario de Fomento Agroproductivo, quien lo presidirá, en ausencia del Ministro.

El Director de Asesoría Jurídica o su delegado.

El Director de Gestión de Recursos Financieros o su delegado.

El Director de Gestión de Desarrollo Organizacional o su delegado.

Actuará como Secretario con voz informativa pero sin derecho a voto el señor Bolívar Albuja López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de diciembre del 2005.

f.) Ing. Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 3 de enero del 2005.

N° 4308

No. 001

**EL MINISTRO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES**

Considerando:

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que el Estado "... Establecerá políticas permanentes para la conservación, protección y respeto del Patrimonio Cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica y arqueológica de la nación...";

Que el literal a) del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural, declara como bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado "Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época pre-hispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas";

Que el Estado Ecuatoriano, por medio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural está obligado a preservar, revalorizar y apoyar el desarrollo, estudio y conocimiento de los sitios arqueológicos del país y la defensa del Patrimonio Cultural Nacional;

Que en el territorio ecuatoriano se conservan diferentes tramos del Qhapaqñan (Camino del Inca o Gran Camino Principal), el mismo que desde Huaca provincia del Carchi hasta la provincia de Loja frontera con la República del Perú, en el Ecuador se comunicaba con el Cuzco y hacia el Sur hasta la actual ciudad de La Paz, Bolivia y actuales territorios de Chile y Argentina;

Que el Ecuador, conjuntamente con los demás países involucrados inscribirán los caminos pre-hispánicos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural,

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar como "PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION" a los diferentes tramos existentes y por investigarse del QHAPAQÑAN (Camino Principal del Inca).

Artículo 2.- La ubicación del QHAPAQÑAN, así como los sitios arqueológicos que se encontraren cercanos a esta red vial, materia de esta declaratoria, se encuentra en un mapa adjunto de acuerdo a los documentos habilitantes e informe técnico correspondiente.

Dado en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de octubre del dos mil uno.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura y Deportes.

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 8 de octubre del 2001, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, le corresponde al Ministerio del ramo realizar en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados, OCP;

Que, el Ministro de Energía y Minas, el 15 de febrero del 2001, en representación del Estado Ecuatoriano suscribió con la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., el Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos;

Que, la cláusula 9 del contrato antes citado, estipula las auditorías y fiscalización que debe realizar el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en el Art. 39 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas en vigencia, consta la conformación de la Unidad de Administración y Fiscalización (UAF);

Que, es necesario reformar el numeral primero del Art. 39 del Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 428 del 8 de octubre del 2001, a fin de establecer con exactitud los miembros que forman parte de la Unidad de Administración y Fiscalización del Oleoducto de Crudos Pesados;

Que, mediante memorando No. 0012-DPM-AJ de 4 de enero del 2005, la Dirección de Procuraduría Ministerial, emite informe favorable al texto reformativo del Acuerdo Ministerial No. 176; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. No. 9 de la Ley de Hidrocarburos y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Refórmese el numeral primero del Art. 39 del Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 428 del 8 de octubre del 2001 por el siguiente:

1.- Conformación.- La Unidad de Administración y Fiscalización del Oleoducto de Crudos Pesados (UAF) se conformará de la siguiente manera:

- a. (1) Coordinador General del proyecto;
- b. (1) Asesor Legal;
- c. (1) Coordinador Técnico;

- d. (3) Profesionales técnicos (Fiscalizador Mecánico, Fiscalizador Electrónico y Fiscalizador Ambiental);
- e. (1) Profesional en el Area Económica-Financiera;
- f. (1) Asistente Administrativo; y,
- g. (1) Auxiliar de Servicios.

Este personal será contratado por el Ministro de Energía y Minas, sobre la base de los méritos y calificaciones profesionales.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Administración y Fiscalización del Oleoducto de Crudos Pesados (UAF), podrá intervenir en forma directa o mediante la contratación de los servicios profesionales de terceros, aplicando cualquiera de las modalidades que al respecto establece la ley o a través de la celebración de convenios con otras instituciones del país o del exterior. En estos casos, los contratos y convenios serán suscritos por el Ministro de Energía y Minas.

La Unidad de Administración y Fiscalización del Oleoducto de Crudos Pesados (UAF) contará con el apoyo administrativo necesario del personal del Ministerio de Energía y Minas, según las necesidades de la ejecución del proyecto.

Art. 2.- Derógase expresamente el Acuerdo Ministerial No. 047 de 3 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 482 del 15 de diciembre del 2004.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de enero del 2005.

f.) Ing. Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es compulsada.- Lo certifico.- Quito, 6 de enero del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 013

Gral. Nelson Herrera Nieto
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 715-A del 16 de agosto del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 156 del 5 de septiembre del mismo año, se expidió el Nuevo Reglamento de Derechos por Servicios Prestados, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que, con resoluciones números 113-01 del 9 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 388 del 13 de agosto del mismo año; 134-01 del 12 de septiembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 27 de

septiembre del mismo año; y 291-04 del 22 de julio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 428 del 24 de septiembre del mismo año, se incorporaron tarifas por servicios prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que, en razón de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral debe brindar varios servicios a los beneficiarios de esta ley;

Que, es necesario expedir otro reglamento, con el objeto de establecer los derechos por servicios de acuerdo a la realidad actual e incorporar los nuevos servicios que se brinda con motivo de la aplicación del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias y la ley mencionada en el considerando anterior; y,

En uso de sus atribuciones legales y en ejercicio de la facultad prevista en el Art. 15, literal c) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en vigencia y de acuerdo al Art. 3 del Decreto Supremo No. 864 del 27 de octubre de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 12 de noviembre del mismo año y a pedido del señor Comandante General de Marina, constante en oficio No. COGMAR-SUJ-192-O del 27 de diciembre del 2004,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Expedir el siguiente Reglamento de derechos por servicios prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República.

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Las tarifas y derechos por servicios prestados por la autoridad marítima en el ejercicio de sus funciones, son los que establece y regula este reglamento.

Art. 2.- Las tarifas y derechos por servicios prestados a las naves se han establecido en función del servicio que prestan y a su tonelaje de registro bruto.

Art. 3.- Las naves de hasta 10 toneladas de registro, que no sean utilizadas para transporte de pasajeros, pagarán como tarifa única anual, por matrícula, inspección de seguridad y permiso de tráfico USD 15,00.

Art. 4.- Para facilitar el cobro de servicios a las naves, se establece la tabla siguiente:

00	- 10	TRB
11	- 50	TRB
51	- 150	TRB
151	- 1.500	TRB
1.500	- 2.500	TRB
2.500	- 5.000	TRB
5.001	en adelante	TRB

Art. 5.- El otorgamiento de copias certificadas de documentos por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y las Capitanías de Puerto estará sujeto al pago de USD 1,00 por cada hoja.

Art. 6.- Todos los valores establecidos en el presente reglamento, serán reajustados anualmente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC- correspondiente al año inmediato anterior.

Art. 7.- Ninguna nave podrá zarpar de un puerto de la República, ni realizar operación alguna en aguas de jurisdicción nacional, mientras no esté con su documentación vigente y acredite el pago de las tarifas y derechos que establece el presente reglamento.

Art. 8.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral efectuará un adecuado control del sistema de las recaudaciones que provengan de este reglamento y los empleará preferentemente en la automatización y mejora continua de los servicios que presta.

Art. 9.- Están exentos del pago de los derechos y tarifas contemplados en este reglamento, los buques de guerra ecuatorianos y extranjeros, las naves de instituciones públicas que prestan sus servicios en forma gratuita.

Art. 10.- Cuando el personal de DIGMER y/o sus repartos subordinados, cumpla funciones fuera de su lugar de trabajo, en el país o en el exterior a petición de los usuarios en general, el pago de los correspondientes pasajes y viáticos será de cargo del solicitante.

Art. 11.- Para el cálculo de los valores a pagar se consideran: el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) o el Tonelaje Bruto (TB) y la eslora máxima de las naves; para las nacionales serán los que figuren en el certificado único de arqueo, avalúo y clasificación de la DIGMER y para las extranjeras, los que figuren en el certificado internacional de tonelaje otorgado por el país de bandera o por cualquier sociedad clasificadora de buques en su nombre.

Art. 12.- Además de los días sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, por lo tanto festivos, los establecidos en la disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; el resto de días del año, son considerados hábiles.

Art. 13.- Los valores correspondientes a todo tipo de formularios y documentos que la autoridad marítima emplee en el ejercicio de sus funciones se entenderán cancelados por el sólo hecho de pagar la tarifa al servicio solicitado.

Art. 14.- Las prórrogas de certificados internacionales, concedidas a solicitud de los armadores o agentes de naves, pagarán el 25% de la tarifa establecida para ese documento.

Art. 15.- Las municipalidades, los cuerpos de bomberos y las instituciones de derecho público, estarán exentas del pago de los derechos de ocupación de zonas de playa y bahía, debiendo únicamente pagar los valores correspondientes a la inspección y demarcación de las zonas indicadas. Sin embargo, deberán renovar la matrícula anual de ocupación.

Art. 16.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral tendrá el control, manejo y administración de los derechos que se establecen en el presente reglamento, excepto de los valores establecidos en el Capítulo XIII, que estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Faros y Boyas.

Art. 17.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, podrá establecer el valor de los servicios no contemplados en este reglamento y adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de que en todo momento exista una proporción adecuada entre los servicios prestados y los derechos que deban cancelar los usuarios.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS POR DOCUMENTOS A LAS NAVES

Art. 18.- El otorgamiento de patentes, pasavantes, matrículas y más documentos que obligatoriamente deben obtener los armadores de las naves, estará sujeto al pago de los valores que se señalan a continuación:

Patentes	USD 20,00	
Pasavantes	USD 0,50	por cada TRB
Matrículas	USD 0,20	por cada TRB
Matrículas provisionales	USD 0,10	por cada TRB
Estudio de planos y memoria técnica	USD 0,20	por cada TRB
Arqueo, avalúo y clasificación (naves de más de 10)	USD 0,20	por cada TRB
Matrícula de armador	USD 30,00	Hasta 500 TRB
Matrícula de armador	USD 60,00	Desde 501 TRB
Documento dotación mínima de seguridad	USD 30,00	
Estudio y aprobación de documentos técnicos	USD 50,00	
Certificados únicos de arqueo avalúo y clasificación de embarcaciones menores de 10 TRB	USD 5,00	
Aprobación de estudio de estabilidad de las naves, supervisión de la prueba de estabilidad, tramites de nacionalización, investigación, etc.	USD 0,40	por cada TRB
Línea de carga y francobordo (0 a 500 TRB)	USD 0,20	por cada TRB
Por cancelación de patente	USD 10,00	
Por cancelación de matrícula	USD 10,00	
Permiso de vare/desvare	USD 15,00	

Notas:

- i. El valor mínimo por cada certificado será de USD 2,00. En caso de fracciones de tonelaje, para efectos de cálculo se subirá a la unidad superior.

Capítulo III

DERECHOS POR REGISTRO

Art. 19.- Los derechos de registro por la inscripción de actos que contenga la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones, reconocimiento de derechos y extinción de derechos reales o personales, así como la imposición de gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones de enajenar, gravar o de zarpe e interdicciones, serán cancelados de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de actos o contratos que implique la transferencia de dominio o reconocimiento de derecho de las naves o contengan gravámenes, contratos de arrendamiento, fletamento o construcción, el valor de la inscripción será de USD 4,00 más \$ 0,10 por cada TRB a todas las naves mayores de 10 hasta 300 TRB; y, de USD 34,00 mas \$ 0,10 por cada TRB a todas las naves mayores de 300,1 TRB. En ningún caso se pagara más de USD 200,00;
- b) Por la inscripción de embargos, secuestro, prohibiciones de enajenar, gravar, prohibición de zarpe u otra medida cautelar, el valor de la inscripción será USD 6,00; y, por la inscripción de las cancelaciones USD 3,00. Las medidas dictadas dentro de los procesos penales de acción pública, juicios laborales y de alimentos están exoneradas del pago;

51	-	149	TRB	0,6	por TRB		
150	-	1500	TRB	0,4	por TRB	(desde USD 90,00)	
1,501	-	2500	TRB	0,3	por TRB	(desde USD 600,00)	
2,501	-	5000	TRB	0,2	por TRB	(desde USD 750,00)	
5,001	o	más	TRB	0.15	por TRB	(desde USD 1.000,00)	

Art. 24.- Las naves de 11 hasta 50 de tonelaje de registro bruto, pagarán como tarifa única por inspección de seguridad USD 30,00.

Art. 25.- Las naves de tráfico nacional de más de 50 TRB, para realizar una travesía entre el continente y Galápagos, deberán cumplir una inspección adicional a un costo de USD 30,00 más 0,15 por TRB.

Art. 26.- Si durante la inspección adicional, se hicieran observaciones que deban ser subsanadas como requisito previo para otorgar los certificados, la inspección necesaria para verificar su cumplimiento cancelará el 25% del valor de la inspección.

SECCION 2

INSPECCIONES ESTATUTARIAS

Art. 27.- Las naves de carga general de más de 500 TRB, las que transportan más de 32 pasajeros, los tanqueros de más de 150 TRB y las de otro servicio y tonelaje, que voluntariamente deseen obtener certificación con este tipo de inspecciones, pagarán los siguientes derechos por este servicio:

- c) Por los certificados que contengan la historia de dominio, gravámenes y características de la nave, se cancelará USD 5,00;
- d) Por los certificados de no tener propiedades, se cancelará USD 4,00; y,
- e) Por la certificación de una escritura inscrita, se cancelará USD 4,00.

Art. 20.- La certificación por actas o cartas de protesto por averías a las naves o daños a la mercancía pagarán un derecho de USD 30,00.

Art. 21.- Por el otorgamiento de autorizaciones para cambios de nombres o cancelación del registro para matricular la nave en otra capitanía, pagarán USD 10,00.

Capítulo IV

DERECHOS POR INSPECCIONES A LAS NAVES

SECCION 1

INSPECCIONES DE ABANDERAMIENTO

Art. 22.- El control del estado de abanderamiento se realizará mediante el servicio de inspecciones estatutarias, de seguridad y prevención de la contaminación en cumplimiento de los convenios internacionales, Código de Policía Marítima, Reglamento a la Actividad Marítima y más resoluciones que se emitan.

Art. 23.- Las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación de las naves, recibirán un certificado y los derechos por este servicio son los siguientes:

a. De seguridad

- 1. Buques de pasaje (por TRB)

TRB	ANUAL
Hasta 500	USD 400
501 a 1.500	USD 800
Más de 1.501	USD 1.050

- 2. Buques tanque y de carga general (por TRB) validez cinco años

TRB	Inicial y renovación quinquenal	Anual
Hasta 1500	USD 580	USD 400
1.501 a 2.500	USD 770	USD 530
2.501 a 5.000	USD 980	USD 650

Nota: El endoso al certificado emitido, es anual

b. Prevención de la contaminación IOPP

TRB	Inicial y renovación quinquenal	Anual
Hasta 1.500	USD 440	USD 150
1.501 a 2.500	USD 560	USD 200
2.501 a 5.000	USD 680	USD 250

Nota: El certificado IOPP es obligatorio para buques de carga de 400 TRB en adelante y buques tanques de 150 TRB en adelante.

c. Inspecciones adicionales

Inspecciones de nuevas construcciones		0,15 por TRB
Inspecciones por siniestro o accidente		0,10 por TRB
Inspección en dique / inspección submarina		0,15 por TRB
Inspección de reparación mayor, modificación o alteración		0,10 por TRB
Reinspección o inspección no programada	0,25 del valor de inspección	

En caso de fracciones de tonelaje, para efectos de cálculo se subirá a la unidad superior

d. Certificaciones a documentos emitidos

Por los trámites para obtener certificaciones de documentos ya emitidos tendrán la tarifa única de \$ 4,00.

SECCION 3

INSPECCIONES DE ESTADO RECTOR DE PUERTO

Art. 28.- Las inspecciones se cancelarán solamente cuando existan motivos fundados para una inspección más detallada.

Inspección inicial	Sin costo
Inspección detallada	USD 450,00
(Más un porcentaje de USD 0,01 por TRB)	

SECCION 4

AUDITORIAS A SISTEMAS DE GESTION DE NAVES

Art. 29.- La certificación del cumplimiento de los sistemas de Gestión de Seguridad y Protección de Naves en cumplimiento de los convenios internacionales y leyes y reglamentos de la República que obligatoriamente deben obtener las naves y sus operadores estará sujeta al pago de los valores que se señalan a continuación:

Revisión y aprobación del Manual de Gestión de Seguridad	USD 200
Auditoría inicial a las oficinas	USD 250
Auditoría inicial a los buques	USD 250
Auditoría adicional oficina o buque	USD 200
Auditoría anual o intermedia	USD 250
Emisión del DOC o SMC	USD 50
Endoso del DOC o SMC	USD 25

Aprobación del Plan de seguridad del buque	USD 250
Aprobación del SOPEP o SIPE del buque	USD 150
Ejercicio anual de emergencia a bordo	USD 150

SECCION 5

INSPECCIONES DE CONTROL DE LA CONTAMINACION

Art. 30.- Los armadores o agentes de naves pagarán por inspección de control de contaminación los siguientes valores:

Buques mercantes nacionales y extranjeros de tráfico internacional	USD 15,00 por cada entrada a puerto
Buques tanqueros nacionales y extranjeros de tráfico internacional (excepto en terminales petroleros, en los que pagarán de acuerdo a su propio reglamento)	USD 15,00 por cada entrada a puerto
Todo tipo de nave de tráfico nacional mayores de 50 TRB *	USD 0,25 anuales por cada TRB

* En este caso, el pago se efectuará en la renovación de la matrícula anual de la nave.

Capítulo V

DERECHOS POR RECEPCION Y DESPACHO DE NAVES, BODEGAJE Y CUSTODIA DE BIENES DETENIDOS

Art. 31.- Por los servicios que preste el personal de las capitanías de puerto en la recepción o despacho de naves, se cancelarán los siguientes valores:

a. En tráfico fluvial

- Naves hasta 10 TRB	USD 3,00
- Naves mayores de 10 TRB	USD 4,00

b. En tráfico nacional

- Naves hasta 50 TRB	USD 6,00
- Naves de 51 hasta 150 TRB	USD 10,00
- Naves de 151 hasta 1.500 TRB	USD 20,00
- Naves de 1.501 TRB en adelante	USD 30,00

1. Naves de pesca

- Naves hasta 10 TRB	USD 5,00	zarpe válido por 30 días
- Naves de 11 hasta 50 TRB	USD 10,00	zarpe válido por 30 días
- Naves de 51 hasta 150 TRB	USD 20,00	zarpe válido por 30 días
- Naves de 151 TRB en adelante	USD 40,00	zarpe válido por 30 días

Los pesqueros que soliciten zarpe por más de 30 días, pagarán \$ 1,00 por cada día adicional.

Las naves de pesca artesanal menores de 25 TRB pagarán una tarifa única de \$ 5,00, las otras lo harán de acuerdo a la tabla.

c. En tráfico internacional

- Por cada TRB USD 0,02

Art. 32.- Por los servicios que preste el personal de las capitanías de puerto en días feriados o festivos, se cancelará el doble de las tarifas indicadas en el artículo 31.

Art. 33.- Las naves de tráfico internacional procedentes del exterior, únicamente cancelarán en el primer puerto de arribo, el valor correspondiente a la recepción. Si la nave zarpa hacia otro puerto nacional, cancelará los valores correspondientes al despacho en tráfico nacional. Previo al zarpe hacia el exterior, las naves deberán cancelar en la Capitanía o Superintendencia del Terminal Petrolero respectivo los valores correspondientes al despacho en tráfico internacional, la agencia naviera es el garante de dichos pagos.

Art. 34.- Los armadores o propietarios de las naves y bienes aprehendidos por personal del Cuerpo de Guardacostas o las capitanías de Puerto de la República, previo al retiro de los mismos deberán cancelar por concepto de custodia los valores siguientes:

Tipo de Nave

Canoa de montaña	USD 1,00 por día
Nave tipo fibra	USD 2,00 por día
Nave tipo lanchón hasta 10 metros de eslora	USD 3,00 por día
Nave tipo lanchón mayor de 10 metros de eslora	USD 4,00 por día

Motores fuera de borda

Hasta 40 HP	USD 0,60 por día
De 41 hasta 80 HP	USD 0,80 por día
De 81 hasta 120 HP	USD 1,00 por día
De 121 hasta 160 HP	USD 1,50 por día
De 161 HP en adelante	USD 2,00 por día

Carga peligrosa (explosivos, gases, líquidos o sólidos inflamables, etc.) cancelarán diariamente un mínimo de USD 2,00

Capítulo VI

DE LOS DERECHOS POR PERMISO DE TRAFICO

Art. 35.- El otorgamiento de un permiso de tráfico para naves nacionales y extranjeras de tráfico nacional e internacional, estará sujeto al pago de los siguientes valores:

a. Para naves en tráfico internacional

1. De bandera nacional o fletadas por empresas navieras nacionales de servicio regular:

Por tiempo completo (más de seis meses)	USD 15,00
Temporal (menos de seis meses)	USD 10,00
Provisional (máximo quince días)	USD 8,00

b. Para naves en tráfico nacional

1. De bandera nacional en tráfico regular:

Por tiempo completo (más de seis meses)	USD 15,00
Temporal (menos de seis meses)	USD 10,00
Provisional (máximo quince días)	USD 8,00

2. De bandera extranjera fletadas por empresas navieras nacionales de servicio regular y naves pesqueras en contrato de asociación:

Por tiempo completo (más de seis meses)	USD 30,00
Temporal (menos de seis meses)	USD 20,00
Provisional (máximo quince días)	USD 15,00

c. Autorizaciones especiales

Las autorizaciones para transporte de vehículos y botes a Galápagos u otra autorización especial, estarán sujetas al pago de una tarifa única de USD 5,00.

Capítulo VII

DERECHOS POR CERTIFICACION DEL SISTEMA DE PROTECCION MARITIMA

Art. 36.- La certificación del cumplimiento del Código de protección marítima a las naves y a las instalaciones portuarias (PBIP) estará sujeta al pago de los valores que se señalan a continuación:

Aprobación de la evaluación de protección de instalación portuaria	USD 300
Aprobación del Plan de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias	USD 300
Enmiendas al Plan de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias	USD 100
Auditoría Inicial e intermedia de la instalación portuaria	USD 600
Auditoría adicional de la instalación portuaria	USD 300
Emisión de la declaración de cumplimiento de la instalación portuaria	USD 50
Endoso de la declaración de cumplimiento de la instalación portuaria	USD 25
Emisión del registro sinóptico continuo de naves de bandera nacional	USD 50
Actualización del registro sinóptico continuo	USD 25
Auditoría inicial e intermedia del buque	USD 500
Auditoría adicional del buque	USD 250
Emisión del certificado internacional de protección del buque	USD 50
Endoso del certificado internacional de protección del buque	USD 25
Ejercicio de protección en instalaciones portuarias	USD 250
Ejercicio de protección en buques	USD 250

Capítulo VIII

DE LOS DERECHOS POR
TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO
MOVIL MARITIMO

Art. 37.- Para efectos del presente reglamento, se tendrá por:

- a) **TARIFA A BORDO:** Tarifa que percibe la estación móvil (barco) de origen o destino o ambas estaciones móviles;
- b) **TARIFA DE ESTACION COSTERA:** Tarifa que percibe la estación costera para la transmisión de mensajes o conferencias originadas o con destino a una estación móvil (barco);
- c) **TARIFA DE LINEA:** Tarifa aplicable a la transmisión del mensaje o conferencia que involucra el uso de red nacional o internacional de comunicaciones u otros medios privados de comunicaciones;
- d) **TARIFA ACCESORIA:** Tarifa aplicable a servicios especiales solicitados por el usuario;
- e) **ESTACION COSTERA:** Estación terrestre del servicio móvil marítimo abierto a la correspondencia pública;
- f) **ESTACION COSTERA PRIVADA:** Estación costera abierta exclusivamente al tráfico de comunicaciones de empresas o instituciones particulares;
- g) **ESTACION DE BARCO:** Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de una embarcación que no sea ésta de salvamento y que no esté amarrada o permanezca en puertos en forma permanente; y,
- h) **RADIOTELEGRAMA:** Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitido en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación servicio móvil por satélite.

Art. 38.- Las estaciones costeras oficiales abiertas a la correspondencia pública, encargadas de prestar el servicio móvil marítimo de radiocomunicaciones en la República del Ecuador; serán: Guayaquil - Radio, Manta - Radio, Bahía - Radio, Esmeraldas - Radio, Galápagos - Radio, Balao - Radio, Bolívar - Radio, Libertad.

Art. 39.- Las estaciones citadas en el artículo anterior, podrán recibir y transmitir mensajes y conferencias radiotelefónicas desde y con destino a estaciones móviles (estaciones de barcos) con conexión a la red nacional e internacional, mediante el pago de las tarifas que se establecen en los artículos siguientes y previo el cumplimiento de las normas correspondientes de acuerdo a la red.

Art. 40.- Para efectos de cobros internacionales y nacionales, las tarifas se calcularán en Francos Oro (F.O.) y se los convertirá al equivalente en dólares americanos.

Art. 41.- Cuando se realice una conferencia radiotelefónica por medio de una estación costera, ésta fijará el valor correspondiente, la que tendrá validez para efectos de contabilidad internacional.

Art. 42.- Si una conferencia radiotelefónica sufre interrupciones por causas imputables al servicio, la tarifa a pagarse se computará únicamente sobre el tiempo en que la comunicación se desarrolló en condiciones satisfactorias.

Art. 43.- Exceptúase del pago de las tarifas estipuladas en este reglamento, todo tráfico relativo a:

- a) Mensajes de socorro y sus respuestas;
- b) Avisos procedentes de estaciones móviles, que notifiquen peligro a la navegación, restos de naufragios, etc.;
- c) Mensajes relativos a consejos médicos; y,
- d) Mensajes de comunicaciones AMVER.

Art. 44.- La tarifa de un mensaje radiotelefónico, telefónico, radiotélex, télex o fax se contabilizará según su duración, conforme se indica más adelante; sin embargo tendrá un mínimo computable de 3 minutos y cualquier exceso se tarificará por minuto adicional.

a. Para barcos de bandera ecuatoriana:

- 1.- Banda MF (300 Khz - 3.000 Khz ondas hectométricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 3.0 F.O.

- 2.- Banda HF (3.000 Khz - 300.000 Khz ondas decamétricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional correspondiente.

Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 3.0 F.O.

- 3.- Banda VHF (30 Mhz - 300 Mhz ondas métricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 1.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional correspondiente.

- 4.- Por servicio de radiotélex en HF, fíjase la tarifa de 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

- 5.- Para comunicaciones por télex de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por minuto será de 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

- 6.- Para comunicaciones por fax de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por carilla será de 3.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

b. Para barcos de bandera extranjera:

- 1.- Banda MF (300 Khz - 3.000 Khz ondas hectométricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será 8.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional. Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 24.00 F.O.

- 2.- Banda HF (3.000 Khz. - 30.000 Khz ondas decamétricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 10.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

Para conferencias de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 30.0 F.O.

- 3.- Banda VHF (30 Mhz - 300 Mhz ondas métricas).

Para conferencias de estaciones móviles a cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima será de 5.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional correspondiente.

Para conferencia de estaciones móviles y abonados en la ciudad sede de la estación costera, se aplicará la tarifa mínima de 15.0 F.O.

- 4.- Por servicio de radiotélex en HF, fíjase la tarifa de 4.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

- 5.- Para comunicaciones por télex de estaciones móviles a cualquier lugar de territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por minuto será de 5.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

- 6.- Para comunicaciones por fax de estaciones móviles a cualquier lugar de territorio ecuatoriano o del extranjero, la tarifa mínima por carilla será de 5.0 F.O. más la tarifa de línea nacional o internacional.

Art. 45.- Por el uso de frecuencia, los interesados cancelarán mensualmente los derechos que se indican a continuación, de acuerdo a la banda de frecuencias a utilizarse y poder de salida de los equipos:

Estaciones costeras y de buques:

a.	BANDA MF (de 300 a 3.000 Khz, ondas hectométricas)	USD 3,50
b.	BANDA HF (de 3.000 a 30.000 Khz, ondas decamétricas)	USD 7,00
c.	BANDA VHF (de 30 a 300 Mhz, ondas métricas) sin límite de potencia de salida	USD 7,00

Las capitanías de puerto cobrarán por una sola vez al mes el valor de USD 7,00 por el uso de frecuencias de radio a los buques de bandera extranjera de tráfico internacional, a la recepción.

Las entidades de la Armada no pagarán por el uso de frecuencias de estaciones costeras y buques.

Art. 46.- Por derechos de adjudicación de frecuencias, para operar una estación de buque o estación costera privada, el usuario cancelará US \$ 25,00 y por la suscripción del contrato que tendrá validez de dos años cancelará la cantidad de US \$ 30,00.

Por obtención o renovación de cédula y licencia de estación de radio de buque el usuario cancelará por cada una USD 0,08 por cada TRB con un mínimo de US \$ 3,50.

Por obtención o renovación de cédula y licencia de estación costera privada, el usuario cancelará por cada una US \$ 23,00.

Por obtención de autorización de DIGMER asumiendo como autoridad contable en las comunicaciones satelitales, el usuario cancelará US \$ 5,00.

Art. 47.- La Armada del Ecuador, por intermedio de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, podrá conceder, o añadir una concesión de licencia de estaciones costeras privadas, en función de la existencia o no de estaciones oficiales del Servicio Móvil Marítimo, abiertas a la correspondencia pública, con cobertura en la localidad.

Capítulo IX**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS AL PERSONAL MERCANTE**

Art. 48.- El personal mercante de abordaje y de tierra, cancelará los siguientes derechos por matrícula:

A. PERSONAL DE ABORDAJE:**1. OFICIALES (vigencia 5 años)**

- CAPITANES:
- Capitán de altura US \$ 45,00

OFICIALES DE CUBIERTA:

- Oficial de cubierta de primera " " 35,00
- Oficial de cubierta de segunda " " 30,00
- Oficial de cubierta de tercera " " 25,00

OFICIALES DE MÁQUINAS:

- Jefe de máquinas " " 40,00
- Oficial de máquinas de primera " " 35,00
- Oficial de máquinas de segunda " " 30,00
- Oficial de máquinas de tercera " " 25,00

OFICIALES DE SERVICIOS AUXILIARES:

- Oficial electricista " " 30,00
- Oficial operador general de radiocomunicaciones " " 30,00
- Oficial radiotelegrafista de primera " " 30,00
- Oficial radiotelegrafista de segunda " " 30,00
- Oficial de refrigeración " " 30,00
- Oficial electrónico " " 30,00
- Oficial médico " " 30,00
- Oficial contador " " 30,00

2. TRIPULANTES (vigencia 5 años)

TRIPULANTES DE CUBIERTA:

- Patrón de altura	” ” 25,00
- Patrón costanero	” ” 18,00
- Patrón de bahía	” ” 15,00
- Contramaestre	” ” 15,00
- Timonel	” ” 12,00
- Marinero	” ” 10,00

TRIPULANTES DE MAQUINAS:

- Maquinista	” ” 15,00
- Motorista	” ” 12,00
- Aceitero	” ” 10,00

3. TRIPULANTES DE SERVICIOS AUXILIARES (vigencia 5 años)

- Electrónico	” ” 10,00
- Electricista	” ” 10,00
- Mecánico de refrigeración	” ” 10,00
- Mecánico soldador	” ” 10,00
- Mecánico tornero	” ” 10,00
- Mecánico de cubierta	” ” 10,00
- Mecánico tornero soldador	” ” 10,00
- Mecánico operador de bomba	” ” 10,00
- Carpintero	” ” 10,00
- Enfermero	” ” 10,00
- Mayordomo	” ” 10,00
- Cocinero	” ” 10,00
- Camarero	” ” 10,00
- Saloner	” ” 10,00

4. PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES (vigencia 5 años)

BUQUES DE TURISMO:

- Director de cruceros	” ” 30,00
- Administrador	” ” 30,00
- Gerente hotelero	” ” 30,00
- Asistente Gerente hotelero	” ” 18,00
- Jefe de cocina	” ” 18,00
- Jefe de bar	” ” 18,00
- Jefe de salón	” ” 18,00
- Jefe de bodega	” ” 18,00
- Jefe de lavandería	” ” 18,00
- Recepcionista	” ” 10,00
- Bodeguero	” ” 10,00
- Lavandero	” ” 10,00
- Panadero	” ” 10,00
- Músico	” ” 10,00
- Posillero	” ” 10,00
- Barman	” ” 10,00
- Relacionista público	” ” 10,00
- Encargado de boutique	” ” 10,00
- Ama de llaves	” ” 10,00

5. PERSONAL DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS (vigencia 5 años)

- Capitán de yate de altura	” ” 35,00
- Patrón de yate deportivo	” ” 25,00
- Timonel de yate deportivo	” ” 14,00
- Marinero de yate deportivo	” ” 10,00

6. PERSONAL DE BUQUES PESQUEROS INDUSTRIALES (vigencia 5 años)

CUBIERTA:

OFICIALES:

- Capitán de pesca de altura	” ” 35,00
- Jefe de máquinas de primera	” ” 30,00
- Jefe de máquinas de segunda	” ” 25,00

TRIPULANTES:

- Patrón de pesca de altura	” ” 18,00
- Patrón de pesca costanero	” ” 15,00
- Timonel de buque pesquero	” ” 10,00
- Jefe de cubierta de buque pesquero	” ” 10,00
- Observador de pesca	” ” 18,00
- Marinero pescador	” ” 10,00

TRIPULANTES DE MAQUINAS:

- Maquinista de buque pesquero	” ” 15,00
- Motorista de buque pesquero	” ” 10,00
- Operador de máquinas de buque pesquero	” ” 10,00

7. PERSONAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES (vigencia 5 años)

- Patrón de pesca artesanal	” ” 10,00
- Pescador artesanal	” ” 5,00

8. PERSONAL DE EMBARCACIONES FLUVIALES (vigencia 5 años)

- Timonel fluvial	” ” 10,00
- Marinero fluvial	” ” 5,00
- Maquinista fluvial	” ” 8,00
- Motorista fluvial	” ” 8,00
- Motorista fuera de borda	” ” 5,00
- Aceitero fluvial	” ” 5,00
- Cocinero fluvial	” ” 5,00

B. PERSONAL DE TIERRA Y PORTUARIO: (vigencia 2 años)

- Práctico (vigencia 5 años)	US \$ 70,00
- Jefe de amarre y control de carga	” ” 70,00
- Guía turístico	” ” 25,00
- Guía naturista	” ” 25,00
- Guía naturista buzo	” ” 36,00
- Guía buzo	” ” 25,00
- Representante de empresa naviera	” ” 70,00
- Representante del armador	” ” 70,00
- Funcionario de empresa operador portuario de carga	” ” 20,00
- Funcionario de empresa operador portuario de buque	” ” 20,00
- Funcionado de empresa de servicios complementarios	” ” 10,00
- Agente de documentos marítimos	” ” 27,00
- Funcionario de empresa naviera	” ” 70,00
- Tarjador	” ” 15,00
- Calificador de frutas	” ” 10,00
- Pintor	” ” 5,00

-	Guardián	” ”	5,00
-	Buzo deportivo	” ”	18,00
-	Buzo profesional	” ”	36,00
-	Capataz	” ”	15,00
-	Ayudante de capataz	” ”	10,00
-	Operador de equipo portuario	” ”	10,00
-	Operador de comunicaciones	” ”	10,00
-	Jornalero	” ”	5,00
-	Estibador	” ”	5,00
-	Carpintero naval	” ”	5,00
-	Fumigador	” ”	5,00
-	Chofer recolector	” ”	10,00
-	Recolector de desechos	” ”	5,00
-	Jefe de bahía	” ”	36,00
-	Verificador	” ”	10,00
-	Salvavidas	” ”	5,00
-	Comerciante marítimo	” ”	5,00
-	Estibador de frutas	” ”	5,00

C. EMPRESAS NAVIERAS: (vigencia 2 años)

-	Operador de naves de 50 hasta 1.000 TRB	” ”	70,00
-	Inspector de nuevas construcciones	” ”	35,00
-	Inspector de naves menores	” ”	20,00
-	Inspector de buques	” ”	70,00
-	Superintendente de buques	” ”	60,00
-	Auditor marítimo	” ”	70,00

D. SERVICIOS NAVIEROS: (vigencia 2 años)

-	Agencia naviera de tráfico internacional	” ”	150,00
-	Agencia naviera de tráfico nacional	” ”	150,00
-	Empresa operadora portuaria de buque	” ”	150,00
-	Empresa operadora portuaria de carga	” ”	150,00
-	Empresa de servicios complementarios	” ”	150,00

E. POR ACTUALIZACION O MODIFICACION DE DOCUMENTOS:

Se cancelará una tarifa única de USD 6,00.

F. REGISTRO DE CONSOLIDADOR / DESCONSOLIDADOR DE CARGA:

Se cancelará una tarifa única de USD 50,00.

G. MATRICULAS PROVISIONALES:

- Por las matrículas provisionales de armadores o agencias navieras, el usuario cancelará una tarifa única de USD 50,00.

Art. 49.- En caso de pérdida del carnet o del libretín, según el caso, el personal mercante cancelará el 50% del valor indicado en el artículo anterior.

Art. 50.- Para el personal de dragas, torres de exploración y explotación de hidrocarburos y otros tipos de artefactos navales y que por su especialidad no conste en el Art. 48 se aplicará el valor que más se asimile, de acuerdo a las funciones que cumple a bordo.

Art. 51.- Los ciudadanos extranjeros que tengan autorización para servir en la Marina Mercante Ecuatoriana de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cancelarán por sus matrículas los valores indicados en el Art. 48 con el 50% de recargo.

Art. 52.- Los permisos temporales estarán sujetos a la cancelación de los siguientes valores:

- a) Para desempeñar funciones superiores a las que le faculta su matrícula (dispensas), el personal cancelará el valor correspondiente a la matrícula del cargo o función a desempeñar y que se encuentran indicados en el Art. 48;
- b) Para trabajar mientras se encuentre en trámite la renovación de su matrícula caducada el o por obtención por primera vez, cancelará el valor que corresponde a la renovación u obtención por primera vez, según la jerarquía;
- c) Para embarcarse en período de entrenamiento, el personal cancelará el 10% del valor de la matrícula, según su jerarquía; y,
- d) Para embarcarse y viajar como:

-	Pasajero	USD 10,00
-	Representante de armador	USD 30,00

Art. 53.- La Escuela de la Marina Mercante Nacional, como organismo responsable de la formación y perfeccionamiento del personal de la Marina Mercante Nacional, fijará anualmente los valores a cobrar por pensiones, cursos de ascenso, cursos modelo O.M.I., cursos de actualización y otros, en base al plan anual de actividades a desarrollar tomando especialmente en consideración que en todo momento exista una proporción adecuada y razonable entre los servicios prestados y los derechos que deban sufragar los usuarios.

Esta fijación anual de valores a cobrarse será necesariamente puesta a consideración de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral para su revisión y aprobación.

Capítulo X

DE LOS DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ASTILLEROS, PARRILLAS, VARADEROS Y FACTORIAS NAVALES Y SERVICIOS CONEXOS

Art. 54.- Las inspecciones anuales y reinspecciones de los astilleros, parrillas, varaderos y factorías navales estarán sujetas al pago de los valores que se indican a continuación:

a. En período programado

-	Instalaciones industriales	USD 40,00
-	Instalaciones semi-industriales	USD 20,00
-	Instalaciones artesanales	USD 10,00

b. Fuera del período programado

-	Instalaciones industriales	USD 50,00
-	Instalaciones semi-industriales	USD 30,00
-	Instalaciones artesanales	USD 15,00

c. Reinspecciones

-	Instalaciones industriales	USD 20,00
-	Instalaciones semi-industriales	USD 10,00
-	Instalaciones artesanales	USD 5,00

d. Inspección a empresas de mantenimiento de balsas salvavidas

-	Inspección anual	USD 40,00
-	Reinspección	USD 25,00

e. Inspección a empresas de manteniendo de extintores, equipos y sistemas C/I

-	Inspección anual	USD 40,00
-	Reinspección	USD 25,00

Art. 55.- El otorgamiento de los certificados de inspección de astilleros, parrillas, varaderos y factorías navales, están incluidos en los valores que se cobran por dichas inspecciones.

Capítulo XI

DE LOS DERECHOS POR INSPECCION DE CONTROL DE CONTAMINACION

Art. 56.- Los propietarios de las industrias y demás instalaciones costeras fijas o flotantes similares, pagarán US \$ 40,00 por cada inspección que se realice a sus instalaciones para verificar su correcta operación en prevención de la contaminación de las aguas, pago que será independiente de los valores que se deban cancelar por los análisis de laboratorio que deban realizarse en caso de ser necesario.

Art. 57.- Las compañías o empresas en actividades de exploración y/o de explotación de hidrocarburos costa afuera, dentro del mar territorial ecuatoriano, pagarán US \$ 500,00 por ocupación de zonas de playa o bahía para cada inspección de control de contaminación que se lleve a cabo en cada una de sus instalaciones (torres).

Art. 58.- El estudio y aprobación de los sistemas de tratamiento de los desechos de las industrias y demás instalaciones costeras estarán sujetos al pago de US \$ 100,00.

Capítulo XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACION DE PLAYA Y BAHIA

Art. 59.- Los concesionarios de zonas de playa y bahía pagarán por la matrícula anual de ocupación, los siguientes valores:

Por cada boya, flotador o dolphin para amarradero de naves	USD 5,00
Por cada pilote para amarradero o defensa	USD 5,00

Por cada metro lineal de tubería, cañería, cable submarino o cualquier otra instalación similar (para el cálculo de la longitud total se considerará desde la línea de la más alta marea hacia el mar)	USD 0,25
Por cada hectárea de ocupación de zona de playa y bahía para fines comerciales, excepto para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto	USD 25,00
Por cada metro cuadrado de ocupación de zona de playa y bahía para fines no comerciales	USD 0,25
Por cada hectárea de ocupación de zona de playa y bahía para la cría y cultivo de especies bioacuáticas y cultivos agrícolas de ciclo corto	USD 50,00

Art. 60.- Por la extracción de arena, conchilla, piedra y otros materiales similares, el usuario pagará los siguientes valores:

Por cada metro cúbico de extracción de arena ferrosa	USD 5,00
Por cada metro cúbico de extracción de arena no ferrosa en playas de mar y ríos	USD 2,00
Por cada metro cúbico de conchilla, piedra y otros materiales	USD 2,00

Art. 61.- Las inspecciones para demarcaciones o delimitaciones de zonas de playa y bahía, darán lugar al pago de los valores que se indican a continuación:

En demarcaciones para concesiones de zonas de playa y bahía, excepto para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto	USD 0,35 / m ²
En delimitaciones con zonas de playa y bahía con terrenos altos	USD 0,20 / m
En demarcaciones para concesiones de zonas de playa y bahía, para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto	USD 5,00/hectárea
En demarcación de zona de playa y bahía para camaróneras	USD 5,00/hectárea

Art. 62.- La inspección de boyas, flotadores, dolphins, pilotes, tuberías y más instalaciones similares, dará lugar al pago de los valores que se indican a continuación:

Por cada boya, flotador o dolphins	USD 1,00
Por cada pilote	USD 1,00
Por cada metro lineal de tubería o instalaciones similares	USD 0,10

Capítulo XIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE FAROS Y BOYAS

Art. 63.- Toda nave nacional o extranjera que navegue en mares y ríos del Ecuador y recale en alguno de sus puertos, pagará por servicio de faros y boyas una de las siguientes tasas:

a. Tasa anual

Embarcaciones de bandera nacional o extranjera dedicadas al tráfico internacional y embarcaciones extranjeras dedicadas al tráfico de cabotaje, debidamente autorizadas	USD 0,73 por cada TRB
Embarcaciones pesqueras extranjeras	USD 1,50 por cada TRB
Embarcaciones extranjeras que ingresen con fines turísticos a las Islas Galápagos	USD 3,00 por cada TRB
Embarcaciones nacionales mayores de 20 toneladas dedicadas al tráfico de cabotaje	USD 0,125 por cada TRB
Embarcaciones pesqueras nacionales mayores de 20 toneladas	USD 0,125 por cada TRB
Embarcaciones de bandera nacional dedicadas al turismo como actividad comercial	USD 0,75 por cada TRB
Embarcaciones de recreo	USD 0,50 por cada TRB

b. Tasa por viaje

Embarcaciones extranjeras dedicadas al tráfico internacional de hidrocarburos	USD 0,24 por cada TRB
Embarcaciones extranjeras de pasajeros que ingresen con fines turísticos sin importar el número de puertos continentales que toquen en ese viaje	USD 0,30 por cada TRB
Embarcaciones extranjeras que ingresen al país exclusivamente para bunkereo	USD 0,01 por cada TRB

NOTA: Están exentas del pago del servicio de faros y boyas, las naves a que se refiere el Art. 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Faros y Boyas, publicada en el Registro Oficial No. 174 del 20 de abril de 1989.

La facultad de elegir la tasa por viaje o la tasa anual de USD \$ 0,73 por cada TRB es exclusiva del usuario.

Si se hubiere elegido la tasa por viaje y la nave tuviese que ingresar en otras oportunidades dentro del mismo año, el valor total a pagarse durante ese año, en ningún caso deberá exceder de US \$ 0,73 por cada TRB.

Art. 64.- Los pagos por los servicios indicados en el artículo anterior, deberán efectuarse en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o en las respectivas capitanías de puerto o superintendencias de los terminales petroleros.

Previo a la autorización de zarpe, las capitanías de puerto y superintendencias de los terminales petroleros exigirán la presentación de los certificados de arqueo y la planilla de pago por concepto de la tasa de faros y boyas para verificar el tonelaje registrado en esos documentos de existir diferencias, deberá exigirse el pago correspondiente antes del zarpe.

Art. 65.- La tasa anual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que ingresó la nave a puerto ecuatoriano.

Art. 66.- Las naves que habiendo cancelado la tasa anual, ingresen nuevamente en aguas ecuatorianas con otro nombre dentro de un mismo año, no tienen la obligación de pagar nuevamente la tasa indicada en el Art. 61 literal a).

Capítulo XIV

DERECHOS POR APLICACION DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUATICO Y ACTIVIDADES CONEXAS

Art. 67.- El otorgamiento de la calificación y registro, autorización de importación de naves, autorización de fletamento de naves a casco desnudo, inspecciones y autorización de importación de bienes que se detallan en el

anexo del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, estará sujeta al pago de los valores que a continuación se detalla:

Calificación y registro de personas naturales o jurídicas	USD	25,00
Autorización de importación de naves	USD	500,00
Autorización de fletamento de naves a casco desnudo	USD	500,00
Autorización de importación de bienes	USD	150,00

Inspecciones

• Naves de 500 TRB a 2.000 TRB	USD	500,00
• Naves de 2.002 TRB a 10.000 TRB	USD	700,00
• Naves de 10.001 TRB en adelante	USD	1.500,00
• De bienes importados	USD	25,00
• De consumo de bienes importados	USD	10,00

Capítulo XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los pagos que se hayan efectuado con anterioridad a la publicación del presente reglamento, tendrán validez, hasta la fecha de caducidad constante en los respectivos documentos de pago.

ARTICULO SEGUNDO.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 715-A del 16 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 156 del 5 de septiembre del 2000; las resoluciones números: 113/01 del 9 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 388 del 13 de agosto del mismo año; 134/01 del 12 de septiembre del mismo año; 291/04 del 22 de julio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 428 del 24 de septiembre del mismo año; y, la Resolución No. 294/04 del 16 de agosto del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 462 del 16 de noviembre del 2004.

ARTICULO TERCERO.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2005, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.- Dado, en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 6 de enero del 2005.

f.) Jaime Alfonso Andrade, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

N° 368

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y
GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que es necesario aplicar la Codificación de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie de barco) por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para distintos tipos de cajas autorizadas que contengan banano de exportación y otras musáceas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la antes mencionada codificación a la ley en referencia; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- El nuevo precio mínimo de sustentación al pie de barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S./CAJA	US \$/POR LIBRA
22XU	43	2.911	0,0677
208	31	2.099	0,0677
208 CH	31	1.665	0,0537
2527	28	1.896	0,0677
22XUCS	50	1.941	0,0388
115KDP	50	3.983	0,0797
BB BM	15	2.971	0,1981

Artículo 2.- Establecer Los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	P.M.S./ caja	Gastos exportador US \$	P.M.R./ caja US
22XU	2.911	1.550	4.461
208	2.099	1.160	3.259
208 CH	1.665	1.160	2.825
2527	1.896	1.160	3.056
22XUCS	1.941	1.400	3.341
115KDP	3.983	1.600	5.583
BB BM	2.971	1.200	4.171

Artículo 3.- Autorícese a las compañías exportadoras de plátano a descontar del precio mínimo de sustentación al productor de plátano la cantidad de US \$ 0,40 por caja por concepto de transporte desde la finca de producción hasta el puerto de embarque.

Artículo 4.- Deróguese el Acuerdo Interministerial N° 272 de 27 de agosto del 2004.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Sra. Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 3 de enero del 2005.

No. 126-2004

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR**

En uso de sus atribuciones contenidas en la letra c) del artículo 88 y en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado expide la siguiente regulación:

Artículo 1.- En el artículo 3 de la Sección II (Créditos Externos al Sector Privado) del Capítulo II (Créditos Externos) del Título Tercero (Régimen de Capitales Extranjeros) del Libro II (Política Cambiaria) de la Codificación del Regulaciones del Banco Central del Ecuador, a continuación de la frase "el documento de ampliación" añádase "emitido por el acreedor".

Artículo 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a 27 de diciembre del 2004.

f.) José Cucalón de Ycaza, el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 27 de diciembre del 2004.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 142

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Art. 86 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable; y declara de interés público la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas;

Que, el Art. 9 literal k) de la Ley de Gestión Ambiental dispone que le corresponde al Ministerio del Ambiente definir sistemas de control y seguimiento sobre el régimen de licencias de actividades potencialmente contaminantes; concordantemente, el literal b) del Sistema Único de Manejo Ambiental, contenido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, faculta a la autoridad ambiental el control ambiental de los proyectos a los que se ha otorgado licencia ambiental, que implica la fiscalización concurrente, supervisión y el control del cumplimiento del plan de manejo ambiental de toda actividad o proyecto propuesto durante su implementación y ejecución, incluyendo los compromisos establecidos en la licencia ambiental;

Que, el Art. 34 de la Ley de Gestión Ambiental establece que servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, en cumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental y del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, mediante Resolución 045 de 19 de agosto del 2004, se otorgó a Petrobras Energía Ecuador la Licencia Ambiental para el Plan de Desarrollo y producción del Bloque 31 a través de los campos Nenke y Apaika;

Que, en la cláusula 6 de la licencia ambiental se establece que Petrobras Energía Ecuador se compromete a "Sujetarse al programa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y condiciones constantes en la Licencia Ambiental durante la fase constructiva del proyecto, el cual será implementado por el Ministerio del Ambiente";

Que, se hace necesario reglamentar un procedimiento para la administración y ejecución del programa de seguimiento y monitoreo, de tal manera de transparentar y socializar su gestión y lograr su propósito de garantizar que se prevengan y minimicen los impactos socio - ambientales y se precautelen la integridad tanto del Parque Nacional Yasuní, como de las otras áreas influenciadas por el proyecto en su fase constructiva; y,

En el ejercicio de sus atribuciones, que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer el programa de seguimiento y monitoreo socio-ambiental para la fase constructiva del Plan de desarrollo y producción del bloque 31 operado por Petrobras Energía Ecuador, a ser implementado por el Ministerio del Ambiente como mecanismo de control del cumplimiento del plan de manejo, incluyendo los compromisos establecidos en la licencia ambiental y como instrumento de aplicación de normas ambientales.

Art. 2.- Reglamentar los procedimientos generales que establecen las condiciones para la ejecución del programa, contenidos en el documento adjunto denominado Programa de Seguimiento y Monitoreo Socio-Ambiental Complementario para la Fase Constructiva del Plan de Desarrollo y Producción del Bloque 31 a través de los campos Nenke y Apaika, propuesto por el Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Encargar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, a través de la Unidad Coordinadora de Proyectos (UCP) del Ministerio del Ambiente, la administración del programa en los términos contenidos en este documento.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 13 de diciembre del 2004.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

N° 799-A

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSEJO
NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU)

Considerando:

Que, la gran mayoría de los estudiantes ecuatorianos requieren del apoyo y la promoción del Estado para poder completar su proceso de formación, tanto en el bachillerato como en la educación superior;

Que, uno de los elementos fundamentales de una educación integral, es combinar la formación académica y la experiencia práctica de los conocimientos obtenidos en el marco de la esfera productiva y social;

Que, el Estado Ecuatoriano, consciente de la necesidad de apoyar la formación integral de bachilleres y egresados de los centros de educación superior ha promulgado la Ley de la Beca Estudiantil de Entrenamiento (Ley 45, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 429 de 27 de septiembre del 2004), reconociendo un estipendio económico a favor de los y las jóvenes que como pasantes se incorporan a actividades productivas, empresariales y proyectos de desarrollo social;

Que, el CONAMU requiere contar con recursos humanos formados, comprometidos con la visión, misión y objetivos institucionales;

Que, es necesario comprometer a los y las jóvenes en la defensa de los derechos de la mujer, estimulando su participación en los proyectos de desarrollo que ejecuta el CONAMU;

Que, es necesario reconocer económicamente el aporte que los y las jóvenes realizan a favor de la institución en calidad de pasantes; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 11 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Crear el Programa de Pasantías en el CONAMU, mediante el cual los alumnos y alumnas recién graduados de bachillerato y egresados de la educación superior, puedan participar como pasantes en los proyectos técnicos, operativos y en los procesos administrativos y de apoyo de la institución.

Artículo 2.- La pasantía será solicitada por escrito por la Directora de Área a la Directora Ejecutiva en la solicitud deberá detallar los objetivos de la pasantía, las actividades que deberá cumplir el o la pasante, el tiempo de duración de la pasantía, todos los datos relativos al candidato o candidata a la pasantía, de manera particular el centro de estudio de donde proviene y las referencias académicas acerca de su rendimiento estudiantil. Una vez aprobada la solicitud, corresponderá al Área Jurídica elaborar un convenio o contrato de pasantía, comprometiéndolo al o la pasante a cumplir con las normas internas de la institución.

Artículo 3.- Reconocer un apoyo de noventa dólares mensuales para los bachilleres y de ciento veinte dólares mensuales para los egresados de la educación superior. Esta cantidad será financiada con cargo a un fondo especial que mediante esta resolución se crea y será aplicable a la partida presupuestaria N° J815000.5302999.000.0 servicios generales.

Artículo 4.- Previo al pago del apoyo mensual, el o la pasante deberá elaborar un informe sobre las actividades cumplidas, el cual será aprobado por la Jefa de área.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Su ejecución

corresponderá a las directoras de Desarrollo Organizacional, de Gestión de Recursos Humanos del CONAMU y Asesoría Legal.

Dado en Quito, a uno de septiembre del 2004.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dra. Rosa María Sánchez, Asesora Jurídica (E).

N° 94-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Mauricio Moscoso León.

DEMANDADO: Duesman Ramírez Aguilar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 7 del 2004; las 10h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Mauricio Moscoso León en contra de Duesman Ramírez Aguilar, el actor, inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, revocatoria de la pronunciada por el Juez Segundo Provincial del Trabajo del Azuay, interpone recurso de casación, el cual corresponde resolver, por ser el estado de la causa, al efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver sobre el recurso de casación deducido, corresponde a esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la ley; y, atendiendo el sorteo de rigor realizado, cuya razón obra a fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente, indica en su escrito de interposición, que la sentencia que ataca, ha violado varias normas de derecho, entre las que menciona: Art. 35, inciso primero y numeral 6 de la Constitución Política del Estado; Arts. 3, 8, 40, 41 numeral 1, 590 y 314 del Código del Trabajo; Art. 119, inciso primero del Código de Procedimiento Civil; y, manifiesta además, que se ha producido una aplicación indebida de los fallos 34-97, publicado en el R. O. N° 325 de 26 de mayo de 1998; 42-98, publicado en el R. O. N° 367 de julio de 1998 y 208-97, publicado en la Gaceta Judicial N° 14, Serie XVI de 1 de julio de 1998.- Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El recurrente en la parte correspondiente a la explicación y argumentación del recurso, expresa que la Sala de alzada en su sentencia, no consideró el contrato de trabajo suscrito por el compareciente y el entonces Gerente de la empresa, además, no consideró el certificado de trabajo de fs. 25 del cuaderno de primer nivel con lo que se evidencia la existencia de la relación laboral y

la falta de aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo y del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, no se aplicó en el dictamen las reglas de la sana crítica al valorar de la prueba. Dice también el casacionista, que no se aplica el Art. 3 del Código del Trabajo puesto que sí laboró en la Empresa PLASINTER, "...no debe permitirse que lo haya hecho gratuitamente puesto que el demandado no ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones patronales...". Sostiene también, que hubo falta de aplicación del Art. 314 del Código del Trabajo ya que dicha norma en su inciso segundo dispone que "...si el mandato se refiere al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado; por tanto, -dice- no existe en el proceso prueba alguna que demuestre que haya tenido poder general para representar a la empresa...". Continúa argumentando el recurrente, que los señores ministros de la Sala de alzada, se olvidaron de aplicar el Art. 40 del Código del Trabajo, en función de que todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo, sólo podrá ser alegado por el trabajador; por último, considera el demandante, que en la sentencia de alzada, no se aplica la disposición del inciso primero del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y además que los fallos de casación citados por el Tribunal ad-quem nada tienen que ver con el caso que se juzga, pues, hacen consideraciones de otro orden, relativas a la prestación de servicios profesionales sin relación de dependencia, lo cual no viene al caso. CUARTO.- Por obvias razones, corresponde en primer lugar entrar a analizar lo concerniente a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; del estudio del proceso, no se observa ninguna irregularidad que pudiera afectar a la validez de la causa, y, más aún, el recurrente al fundamentar la casación confunde la nulidad de los contratos dispuesta en el Art. 40 del Código del Trabajo que invoca entre las normas que estima infringidas, con las posibles nulidades procesales, por lo que al no evidenciarse vicio alguno de trámite sustancial que afecte a la validez de la causa, corresponde entrar a analizar los otros aspectos del recurso. QUINTO.- En función de lo transcrito en el considerando tercero en relación a la sentencia impugnada y con los autos, es indudable que la presente controversia emerge en el marco de la discusión sobre la existencia o no de la relación laboral entre las partes; en tal virtud, es indispensable la confrontación de lo que constituye materia del recurso con las respectivas constancias procesales y con el fallo recurrido; de cuyo estudio pormenorizado se establece que: 1.- Es innegable que entre las partes y el Ing. Claudio Flores, se conformó la sociedad de hecho denominada PLASINTER; además, que esta sociedad, se constituyó y se disolvió anticipadamente en dos ocasiones, tal cual consta de las escrituras públicas de fs. 7 a 23 del expediente de primer nivel.- Para efectos de esta resolución, por tratarse de materia estrictamente laboral y de acuerdo con el Art. 577 del Código del Trabajo, importa la escritura pública de fs. 20 a 23 consistente en la disolución anticipada de la sociedad de hecho PLASINTER, integrada como ya se dijo, entre los señores Duesman Ramírez Aguilar, Claudio Flores y el actor de este juicio; en esta escritura, se determina en la cláusula cuarta, denominada liquidación, con todos los activos y pasivos de la sociedad pasan a nombre del demandado, quien de hecho y de derecho "...queda de propietario de todos los bienes que forman el activo, así como también que da obligado a cancelar las deudas pendientes a la fecha de la sociedad.". En este sentido, no existe duda que el accionado, de acuerdo con el Art. 171 del Código del Trabajo quedó obligado a cumplir los contratos de trabajo de su antecesor

o dicho de otra forma, el demandado quedó como responsable en las obligaciones de la Empresa PLASINTER. 2.- En la especie, la relación laboral entre las partes, en términos del Art. 8 del Código del Trabajo surge del contrato de trabajo de fs. 26 suscrito por el actor y el Ing. Claudio Flores Recalde, representante legal anterior de la Empresa PLASINTER (fs. 7 a 10 y 14 a 19), del certificado de trabajo de fs. 25 del documento de fs. 117; y, de las declaraciones testimoniales de fs. 30, 30 vta., 31 y 31 vta.; pruebas estas que, analizadas de acuerdo con la sana crítica permiten establecer que el demandante laboraba para la Empresa PLASINTER, dichas pruebas no han sido analizadas, peor aún valoradas, ni siquiera mencionadas en la sentencia del Tribunal de alzada, más bien, ésta dirige su estudio y análisis a cuestiones de carácter subjetivo, para concluir expresando que entre socios de una empresa no puede existir relación laboral, lo cual es improcedente, pues como se ha visto, es perfectamente posible, que dentro de una sociedad de hecho, que corresponde a la esfera del derecho privado, uno o varios de sus socios pueden mantener también, como en el caso que nos ocupa, vínculos laborales con sujeción a las normas del Código del Trabajo. SEXTO.- El Tribunal de alzada, en su consideración cuarta, se fundamenta en fallos de una de las salas de la Corte Suprema de Justicia que analizan situaciones referentes a labores desempeñadas por técnicos y que en consecuencia, por la naturaleza de sus actividades, no existía el elemento subordinación o dependencia, y, transcribe la parte que dice: "... no podía estar sometido a la dependencia, esto es, a la subordinación de la contraparte, ya que un profesional universitario, cuando cumple actividades o tareas relativas a su ejercicio académico y a su rigor científico, es incuestionable que no puede estar subordinado a la guía o a la dirección de los legos, o inductos, profanos que contratan sus servicios...". Concluye mencionando los fallos respectivos. Al respecto, esta Sala, en múltiples casos ha determinado, partiendo del contenido del Art. 8 del Código del Trabajo, que el elemento "subordinación o dependencia", es el que le caracteriza al contrato individual de trabajo, y que se lo debe entender como un poder de dirección o administración, y disciplina. Por consiguiente, se trata de una subordinación con carácter jurídico, puesto que, la ley faculta a la empresa o empleador a reglamentar el trabajo, a organizarlo, y, obviamente que, en la mayoría de los casos, los conocimientos técnicos los tiene quien presta el servicio o ejecuta la obra; pero, si al hacerlo se halla sujeto a la organización, disciplina y reglamentación de la parte empleadora, la que determina horarios y más condiciones, se ha de entender que se trata de un trabajador amparado por el Código del Trabajo, a diferencia de los servicios de carácter profesional que desempeñan sin hallarse sometidos o sujetos a tales normativas, en cuyos casos serán aplicables las normas del derecho civil.- Concordante con lo expuesto, el tratadista Eugenio Pérez Botija, en su obra "Derecho del Trabajo", Quinta Edición, pág. 113, expone: "El trabajo intelectual, lo mismo que el manual o el técnico, el artístico, el científico, etc., pueden ser objeto del contrato de trabajo, si se realizan por cuenta y bajo la dependencia de otra persona.". El mismo autor, en la pág. 178, afirma que "La obediencia del trabajador al empresario, no ha de ser ciega, sin límites ni cortapisas, sino condicionada por el derecho. En los reglamentos y contratos se hallan algunos límites.". A su vez, Manuel Alonso García, en su libro "Curso del Derecho del Trabajo", Editorial Ariel, pág. 106, señala: "A nuestro juicio, la subordinación o dependencia es, sobre todo y evidentemente, un factor jurídico, que entraña contenido

económico y consecuencias técnicas y jerárquicas. Por otra parte, habríamos de añadir que no es de carácter absoluto, sino que se mueve dentro de un marco de limitaciones que le otorgan sentido de relatividad en función de la clase de trabajo que haya de prestarse y de las circunstancias que rodean o en que se desenvuelve tal prestación.”. Anota también en la pág. 107 “...por subordinación en el Derecho del Trabajo, y jurídicamente considerada, hay que entender una especie de poder de quien da trabajo sobre quien lo presta, y que, sin quebrantar la libertad de este último, otorga una cierta potestad al primero.”. Concuerdan también con esta tesis muchos autores, entre ellos Mario de la Cueva, Euquerio Guerrero, etc., por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la disposición del Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación, así como manteniendo coherencia con pronunciamientos similares dados por esta Sala en resoluciones de casación, así como del estudio de las pruebas que aparecen del proceso, estima procedente el recurso interpuesto.- Por lo expuesto y sin ser necesarias otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia subida en grado, debiendo estarse en consecuencia, a lo dictaminado por el Juez de primer nivel.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 96-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María Fanny Aliatis Rodríguez.

DEMANDADO: Filanbanco S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 2 del 2004; las 09h30.

VISTOS: El demandado Ab. Luis Fernando Heinert Trujillo, apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S. A. y el Dr. Angel Demetrio Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral que sigue la señora María Fanny Aliatis Rodríguez. El representante de Filanbanco

S. A., sostiene que se han infringido varias normas legales y no se ha hecho una valoración de la prueba. Cita los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El Director Distrital de la Procuraduría, por su parte afirma que se ha infringido el Art. 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de los recursos el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Son puntos centrales que deben dilucidarse por este Tribunal, según el texto de los recursos de casación, en primer término la intangibilidad del acta de finiquito, ya que según sostiene el recurrente, no obstante que se ha celebrado cumpliendo los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, la Sala de alzada ha aceptado la impugnación del documento. En segundo término, es preciso analizar si la prueba practicada a petición de los demandados, ha sido debidamente actuada y si ha procedido para dictar el fallo, con sujeción a las normas de los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- El recurso formal, extraordinario y supremo de la casación, limitativo, además, tiene como objetivo verificar si el Tribunal que ha emitido el fallo, ha infringido normas de derecho, para corregir los errores de derecho. En la especie se defiende la intangibilidad del acta de finiquito, porque se ha celebrado cumpliendo los requisitos que manda el Art. 592 del Código del Trabajo. Pero, hay un criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en el sentido de que son susceptibles de impugnación los documentos de finiquito, cuando de su contenido se puede apreciar que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc., y esto ha establecido la Sala de alzada apreciando, con sujeción a los principios que se sustentan en los medios de prueba, que no se ha tomado en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones el real sueldo de la accionante, que ha demostrado con prueba instrumental que la remuneración que percibió al momento de concluir la relación laboral fue de S/. 2'214.289,00 y no la que consta en el acta de finiquito, esto es, a base de las reglas del Art. 35, numeral 14 de la Constitución. Por lo mismo, es procedente la impugnación del acta como lo puntualiza la Sala de alzada en el considerando sexto de su fallo y la reliquidación ordenada por tal circunstancia. CUARTO.- Para dictar su sentencia, la Sala de alzada ha apreciado las pruebas presentadas, con arreglo a los preceptos de la sección séptima del Libro Segundo, Título I, De los Juicios en General. Y, ninguna duda queda de que se ha aplicado lo que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 590 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 98-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Rosa Elena Rey Orozco.**DEMANDADO:** Arcesio Bolívar Morocho Erráz.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 7 del 2004; las 09h10.

VISTOS: El señor Arcesio Bolívar Morocho Erráz, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, en el juicio laboral que sigue en su contra Rosa Elena Rey Orozco. Dice que lo hace por sus propios derechos, aún cuando la demanda está dirigida contra la persona jurídica Centro Agrícola Cantonal de Zamora. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los artículos: 118, 119, 120, 121, 301 y 355 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Asegura el recurrente que se ha demandado a persona que no tiene la representación legal del Centro Agrícola Cantonal de Zamora y por ello el casacionista invoca la norma del Art. 355, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil y dice también que existe cosa juzgada. Afirma además, que la Sala de alzada no ha aplicado los preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. Son los puntos que deben analizarse y que han sido planteados por uno de los demandados. TERCERO.- La calidad de representante legal el Centro Agrícola Cantonal de Zamora Chinchipe, consta de varios documentos: a) A fojas 1 del proceso obra copia certificada del oficio N° 030-CACZP de 22 de junio del 2002, suscrito por el señor Arcesio Morocho Erráz, mediante el cual, comunica a la señora Elena Rey Orozco, su decisión de dar por terminada la relación laboral, por resolución del Directorio; lo hace en calidad de Presidente encargado de dicho centro; b) A fojas 7 del expediente de segunda instancia, hasta fojas 34, obra copia del Estatuto del Centro Agrícola Cantonal de Zamora. Según el Art. 24, de dicho estatuto, el Presidente es el representante legal del organismo. El Art. 25 dice: "El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de impedimento temporal o definitivo...". No hay duda de la representación legal que ostentan los demandados. Existe prueba instrumental y testimonial. Por ello, la Sala de instancia, en su considerando tercero, acepta, sin ninguna duda, la relación laboral y confirma la sentencia del Juez de primer nivel, que aceptó parcialmente la demanda y dispuso "que el Centro Agrícola Cantonal de Zamora, por intermedio de sus representantes legales, pague a la accionante Rosa Elena Rey Orozco, lo siguiente...". CUARTO.- En lo que respecta a la alegación de que existe cosa juzgada, está ajustada a derecho la sentencia del inferior, particularmente lo expuesto en el considerando segundo de su fallo. Debe puntualizarse adicionalmente lo siguiente: El Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, dice: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes

que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiesen tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho". La norma transcrita es clara y no requiere interpretación alguna. La cosa juzgada se produce cuando en dos juicios existe identidad subjetiva, según se explica, constituida por la intervención de las mismas partes. Al igual que identidad objetiva; esto es, que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, con el mismo fundamento. El profesor Fernando Alessandri, en su obra "Curso de Derecho Procesal", dice: "La excepción de cosa juzgada es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud de la cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo". Agrega, en referencia a la irrevocabilidad de la cosa juzgada "La sentencia reglamenta la situación jurídica de las partes, es el estatuto de las partes". El demandado sostiene que existe cosa juzgada. Debe establecerse, según lo expuesto en este considerando, si existen o no los dos requisitos que exige la norma del Art. 301 del código citado; esto es, si concurren la identidad subjetiva y objetiva. Al respecto, bien vale transcribir lo que dice el Dr. Nicolás Coviello, en su obra "Doctrina General del Derecho Civil", pág. 629 a 632: "Existe la identidad objetiva o de la cuestión, cuando concurren la identidad del objeto y la identidad de la causa pretendida. Por objeto no debe entenderse la cosa material sobre la que recae el derecho real o la prestación a que se refiere el derecho de obligación, sino el intento final que las partes tuvieron al proponer sus demandas, por vía de acción o de excepción; en otros términos, lo que fue materia de la discusión y de la decisión. Por tanto, puede suceder que aún siendo materialmente idéntico el objeto del derecho que ahora se pretende, al del derecho ya pretendido es un juicio anterior, no hay la excepción de cosa juzgada, como si hoy se pretende sobre el fundo Tuscolano, un derecho de propiedad exclusivo sobre el mismo fundo. Por donde se ve cuan justamente se abandonó la teoría del que pretendió aplicar a la determinación de la identidad del objeto los principios matemáticamente verdaderos pars est in toto y totum in parte non est...". "...Para que exista la identidad de la cuestión y por ende, la excepción de cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al del anterior, sino que es preciso además, que se pida el mismo objeto por la misma causa...". El propio autor sostiene: "La identidad subjetiva.- así como el negocio jurídico ni favorece ni perjudica a los terceros que en el no tomaron parte, así también la cosa juzgada que declara una relación entre las partes contendientes, ni favorece ni perjudica a los terceros. Pero, es necesario entender bien el significado de la palabra terceros, para determinar exactamente quienes son los que, por no haber intervenido en el juicio, no pueden ser perjudicados con la sentencia", ni beneficiados por la misma. Está claro, por lo mismo, que en la presente causa, efectivamente hay identidad objetiva, como reclama el demandado pero, no identidad subjetiva. Hay que advertir que el Código de Procedimiento Civil, en el Art. transcrito, exige identidad objetiva y subjetiva. Así aparece de la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, que consta de fojas 6 y 7 del proceso, en la cual la señora Rosa Elena Rey Orozco, demanda el pago de indemnizaciones al señor Arcesio Bolívar Morocho Erráz, como persona natural y no como representante del Centro Agrícola Cantonal de

Zamora, que es la institución demandada. En esta ocasión, la demanda está dirigida en contra de la persona jurídica: "Centro Agrícola Cantonal de Zamora, en la persona de sus representantes legales Dr. Edison Romanelli Romero Solano, Presidente y Sr. Bolívar Arcesio Morocho Erráez, en calidad de Vicepresidente (o Presidente Encargado), para que en sentencia su autoridad ordene el pago de los siguientes valores...". Así reza la demanda, por lo mismo, la Sala de alzada procede con sujeción a la ley. QUINTO.- Son las pruebas instrumentales y testimoniales evacuadas según las reglas de los Arts. 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil y la confesión del demandado señor Bolívar Arsenio Morocho, las que llevan a las inequívocas conclusiones que permiten a la Sala, con aplicación de lo dispuesto en el Art. 119 del código citado, aceptar parcialmente la demanda. Por todo lo expuesto, la Sala de alzada no ha infringido ninguno de los preceptos legales invocados por el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según los términos en los cuales se ha concebido el escrito que contienen el recurso de casación, el punto fundamental sometido a la Sala, radica en determinar a quién corresponde la carga de la prueba; pues, los recurrentes sostienen que, "es obligación del actor probar los hechos que ha negado el reo, pero la Sala, en el considerando quinto de la sentencia, manifiesta todo lo contrario, esto es que es obligación del empresario, justificar el pago de las bonificaciones.". Invoca como sustento de sus argumentaciones, la norma del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. TERCERO.- El numeral quinto de la sentencia de la Sala de instancia, dice: "Establecida la relación laboral, el tiempo de servicios y la remuneración percibida, era obligación del empleador justificar que ha pagado lo concerniente a Bonificación Complementaria, Compensación por el alto costo de la vida y vacaciones, como no consta que han sido canceladas, procede su pago;". Es posible que la redacción adolezca de errores, pero, aún cuando no hay un análisis jurídico, eso es lo que procede, por el estudio que consta en el considerando siguiente. CUARTO.- El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, dice: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo". El inciso tercero de este mismo artículo establece: "El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.". Dentro de la presente controversia, el demandante sostiene que no se le han pagado varios componentes de su salario y no se le han concedido vacaciones. El demandado, al contestar la acción, sostiene "Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la considero falsa, maliciosa, y temeraria. Si alguna vez, ocasionalmente, ha trabajado para la empresa el actor, éste ha sido pagado, tanto lo que por ley le corresponde, tomando en cuenta que nunca ha pertenecido al Sindicato Unico de Trabajadores, con quién la empresa celebra contratos Colectivos.". Aparte de lo que expresamente contiene el inciso tercero del Art. 117 del código citado, el demandado ha afirmado que el actor ha cobrado todo lo que por ley le corresponde, por lo mismo, a éste le tocaba la carga de la prueba y le correspondió demostrar que ya se pagó lo reclamado. El Dr. Nicolás Coviello, profesor de la Universidad de Catania, en su Tratado "Doctrina General del Derecho Civil" al referirse a "la carga de la prueba", dice: "En general puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables y porque justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba". Por lo expuesto, la Sala de alzada ha procedido, al dictar su fallo, con apego a la ley, sin violar la norma del Código de Procedimiento Civil, invocada en el recurso por los demandados. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 113-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Lugardo Carrasco Avila.
DEMANDADA: Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (Jorge Palacios Ordóñez y Nena Rosa Serrano).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 29 del 2004; las 11h30.

VISTOS: Jorge Palacios Ordóñez y Nena Rosa Serrano Gutiérrez, a nombre de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue el señor Jorge Lugardo Carrasco Avila. Sostienen que en el fallo que impugnan se han infringido el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de

N° 119-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Telmo Humberto Beltrán Flores.
DEMANDADO: Ing. Eduardo Orellana Ochoa
 (Director Ejecutivo de
 PREDESUR).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 30 del 2004; las 15h30.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana-Peruana, y como tal representante legal de PREDESUR; inconforme con el fallo de la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por Telmo Humberto Beltrán Flores, interpuso recurso de casación, el mismo que le fue negado, y ante tal circunstancia interpuso el recurso de hecho, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en la causal primera del artículo 3 de la ley correspondiente alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja las siguientes normas: Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el artículo sexto del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el demandado que el "trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral" y que por tanto no existió despido intempestivo y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años ininterrumpidos de servicio. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia con las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues, expresamente en el acta de finiquito, que consta de fojas 24 a 27 vta. del proceso con las firmas de las partes, celebrada ante el Inspector del Trabajo, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINIS-TRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 120-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Víctor de la A. Rodríguez.
DEMANDADO: Luis Arturo Román Gallardo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 29 del 2004; las 11h40.

VISTOS: Ante el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, Víctor de la A. Rodríguez demandó a Luis Arturo Román Gallardo el pago de obligaciones e indemnizaciones a que aseguraba tener derecho por servicios prestados a este último en calidad de guardián en una propiedad ubicada en el balneario denominado "El Pelado" del cantón Playas. Al término del trámite el Juez de origen declaró sin lugar el reclamo; y la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, a donde llegara por apelación la causa, pronunció sentencia confirmatoria de la primera en su totalidad. El actor por intermedio de la abogada Olga Sellán Soriano, dedujo dentro de término de ley recurso de casación, y como se han dado los pasos que corresponden en el proceso, para la decisión del caso, se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERA.- La Segunda Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para resolver el recurso en atención a lo que disponen la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo certificado en autos. SEGUNDA.- El recurrente estima que se han infringido en el fallo de segundo nivel, las siguientes normas: "a) numerales 1), 3, 4), 5) y 6 del Art. 35 de la Constitución; b) Arts. 4, 7, 8, 188 Inc. 4º y 7º, 590 del Código del Trabajo; c) Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; señala como causales en que se funda la primera y la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, o sea por falta de aplicación de normas constitucionales y legales y falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERA.- En el desarrollo del escrito contentivo y extenso no se precisan los detalles jurídicos del caso mas sí una amplia exposición de principios normativos y doctrinarios, citando y transcribiendo las opiniones de numerosos y reconocidos autores de nivel mundial, así como jurisprudencias que seguramente estima podrían aplicarse, ya que insiste en los principios del derecho social, los cuales imperan indiscutiblemente en el ámbito jurídico y judicial, pero para cuya aplicación se requiere la existencia del vínculo y la concurrencia de factores y elementos especiales en cada causa o proceso. CUARTA.- Al efecto compaginado el texto del fallo, la impugnación que se hace de él y las tablas procesales se observa: 1) El asunto cardinal en las demandas laborales es identificar la existencia de la relación, del nexa contractual entre las partes; que no puede ser aceptado por la simple afirmación del demandante, peor aun cuando la litis se ha trabado con la negativa o contradicción. 2) En la especie, justamente se dio la negación de parte del accionado, correspondiendo por tanto, al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil la prueba a cargo del actor. 3) En todo el proceso no aparece documento, ni testimonio alguno que señalen los factores constitutivos del contrato demandado, advirtiendo que los testigos enunciados como de cargo jamás se presentaron pese a las facilidades legales que se

proporcionaron (fs. 17 vta., 19). 4) El único medio de prueba desarrollado en autos es el juramento deferido que de conformidad a su definición, supletorio y complementario sirve únicamente, a falta de otros medios para justificar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, pero no como idóneo y eficiente para sólo con él probar la relación laboral. 5) Es necesario aplicar los principios sociales como los enumerados en el "alegato", pero cuando existe base procesal, cuando de algún factor establece se pueda deducir el vínculo, pero no cuando no se han dado ninguno como en el caso y peor aún cuando en él se declaró confeso al actor por no concurrir a las diligencias señaladas. Por lo expresado la Sala de alzada al confirmar el fallo del Juez de origen no ha mal aplicado, ni mal interpretado normal alguna y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso planteado por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 131-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María Mariana Jaen.
DEMANDADA: Hacienda La Meca (Dr. Roberto Baquerizo Cornejo-Administrador).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 29 del 2004; las 11h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por María Mariana Jaen en contra del Dr. Roberto Baquerizo Cornejo, Administrador de la hacienda "La Meca", las partes litigantes, actora y demandado, interponen en su oportunidad sendos recursos de casación, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.- Por tal motivo, es procedente en esta instancia, por así disponer las tablas procesales, resolver sobre los recursos deducidos; por tanto, se considera lo siguiente: PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver sobre los recursos planteados se ha fijado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, merced al sorteo de ley practicado, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la ley. SEGUNDO.- La actora, demuestra su inconformidad con la sentencia de alzada, argumentando que ésta viola varias normas de derecho entre las cuales menciona: Arts. 122, 135, 171, 175, 198 y 199 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 4, 5, 592 y 600 del Código del Trabajo; y, Art. 35 numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República.- Al tenor de lo dispuesto en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente indica que hubo

falta de aplicación del Art. 600 del Código del Trabajo, por considerar que el Tribunal superior no atendió su pedido de señalamiento de fecha para la comparecencia de testigos, a pesar de su insistencia; que hubo falta de aplicación del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil puesto que, no se le dio pleno valor probatorio a la declaración ficta del demandado, una vez que fue declarado confeso; que se ha dado validez a los documentos de finiquito presentados por el demandado, a pesar de que éstos son nulos porque jamás los firmó, menos aún ante el Inspector del Trabajo; que de acuerdo con los Arts. 168 y 175 del Código de Procedimiento Civil, no son documentos públicos por cuanto carecen de eficacia jurídica en concordancia con el Art. 1725 del Código Civil, que tampoco son documentos privados, porque fueron impugnados y redargüidos de falsos en su debida oportunidad, por consiguiente se aplicó indebidamente el Art. 592 del Código del Trabajo, porque además son diminutos; por último, sostiene que la sentencia que impugna se ha basado en las pruebas presentadas por el demandado, las que, son falsas, especialmente los comprobantes de pago y planillas de aportes al IESS y el acta de exhibición e inspección de los roles de pago. TERCERO.- El demandado, en cambio, manifiesta infringidas las disposiciones contenidas en los Arts. 169, numeral 2, 592, 593 y 632 del Código del Trabajo.- Se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, pues, considera que existe una errada interpretación de normas procesales que condujeron a la Sala para establecer que la relación laboral existió hasta el 18 de agosto de 1997 sin analizar los documentos que se aportaron en el término de prueba respectivo y el acta de finiquito celebrada conforme a derecho; manifiesta que la Sala presume que la actora laboró desde el 23 de diciembre de 1990 hasta el 18 de agosto de 1997 solamente basándose en su juramento deferido; asimismo, señala que los ministros de la Corte Superior no analizaron las excepciones propuestas por él, en la audiencia de conciliación, como la de prescripción, la que se encuentra probada en autos; consecuentemente, manifiesta que las relaciones laborales terminaron legalmente y de común acuerdo el 22 de diciembre de 1990. CUARTO.- De conformidad con lo manifestado por los recurrentes en sus respectivos escritos, corresponde confrontarlos con la sentencia impugnada y con las piezas procesales indispensables; en función de esta confrontación necesaria, se determinará si la Sala de alzada infringió o no las normas de derecho que estiman violadas; en este marco, necesario es que analizar lo que sigue: 1.- En la especie, resulta de singular importancia que se determine el tiempo de servicios de la trabajadora; es decir, desde cuando empezó y cuando terminó, al respecto, ella sostiene en su libelo que inició en el mes de febrero de 1960, pero no existe prueba que demuestre en forma contundente que ésta sea la verdadera fecha, pues, la única prueba que existe es la declaración testimonial de fs. 108 vta. y 109, la que resulta en su conjunto contradictoria especialmente las contestaciones a las repreguntas signadas con las letras i) y j); por consiguiente se la desestima; en este mismo sentido, no a lugar la impugnación que hace la demandante del Art. 600 del Código del Trabajo, por cuanto esta disposición es discrecional del Tribunal que puede aplicarse cuando sea estrictamente necesario y se requiera el esclarecimiento de ciertos hechos o circunstancias; por tanto, de acuerdo con el documento de finiquito de fs. 13 es válida la apreciación de la Sala en el sentido de que la relación laboral inició el 4 de enero de 1990; actas de finiquito, que por lo demás, se encuentran elaboradas de

acuerdo con el Art. 592 del Código del Trabajo. 2.- Una vez que se ha establecido la fecha de iniciación de la relación laboral, corresponde determinar la fecha de su finalización, en esa virtud, el demandado afirma que concluyeron el 22 de agosto de 1990, sin embargo, del estudio del expediente, se infiere que esta fecha es contradictoria, incluso, el mismo demandado, en el acta de inspección de fs. 91 manifiesta que la trabajadora laboró hasta octubre de 1993; por consiguiente, no existe prueba capaz y suficiente que demuestre la fecha de terminación de la relación laboral; por lo mismo, en concordancia con el Art. 590 del Código del Trabajo, deberá estarse en esta parte, al juramento deferido rendido por la trabajadora a fs. 49 con lo cual se establece que la relación laboral entre los justiciables duró hasta el 18 de agosto de 1997, dejando en claro que a partir del 23 de diciembre de 1990 el contrato de trabajo se volvió indefinido y que el demandado sólo ha justificado el pago de las prestaciones laborales a la actora hasta el 22 de diciembre de 1990, tal cual ha sido reconocido por el Tribunal ad-quem; por lo mismo, no es procedente la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. 3.- Sobre la pretensión de la actora de dar valor probatorio a la declaración ficta del demandado, ésta se la declara improcedente, pues, de acuerdo con las circunstancias jurídicas presentes en el proceso no lo permiten, en concordancia con el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil.- Por todo lo expuesto y resueltos todos los puntos que motivaron la interposición de los recursos, de la actora y del demandado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por infundados los recursos de casación formulados por las partes.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 147-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Reynaldo Wilfrido Torres García.

DEMANDADO: Ing. Eduardo Orellana Ochoa (Director Ejecutivo de PREDESUR).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 30 del 2004; las 15h00.

VISTOS: Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por Reynaldo Wilfrido

Torres García, interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la ley correspondiente, alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja las siguientes normas: Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo; y la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el demandado que el "trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral" y que por tanto no existió despido intempestivo porque esto implica la ruptura unilateral y violenta de la relación laboral y que al no configurarse éste, no a lugar al pago de las indemnizaciones puntualizadas en el Art. 239 del Código del Trabajo. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes con las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues, expresamente en el acta de finiquito, que consta de fojas 2, 3, 4 y 5 del proceso en la que constan las firmas de las partes, celebrada ante el Inspector del Trabajo, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por despido intempestivo que se lo reconoce expresamente. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. Y, en cuanto a que no se puede confundir los términos "sueldo o salario", este Tribunal recuerda la norma del Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política que dice: "Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que perciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social." Por lo expuesto, la Sala de alzada no ha infringido ninguno de los preceptos legales invocados por el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 157-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Nicanor Bolívar Vera Campoverde.
DEMANDADO: Ing. Eduardo Orellana Ochoa
 (Director Ejecutivo de PREDESUR).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 30 del 2004; las 15h10.

VISTOS: Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por Nicanor Bolívar Vera Campoverde, interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la ley correspondiente, alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja las siguientes normas: Art. 197 de la Constitución Política de la República; Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo; y la resolución expedida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 1999. TERCERO.- Sostiene el demandado que el “trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral” y que por tanto no existió despido intempestivo, ya que esto implica “la ruptura unilateral y violenta de la relación laboral” y por tanto, no a lugar a las indemnizaciones reconocidas por el inferior. Manifiesta además, que no se pueden confundir los términos “sueldo o salario” con remuneración. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes con las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues, expresamente en el acta de finiquito, que obra de fojas 1, 2, 3 y 4 del proceso en la que constan las firmas de las partes, celebrado ante el Inspector del Trabajo se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por despido intempestivo que se lo reconoce, en forma expresa. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. SEXTO.- En lo referente a la puntualización que hace sobre la expresión sueldo, salario y remuneración, este Tribunal recuerda lo que establece el Art. 35, numeral 14 de la Constitución Política que dice: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba

por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio”. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y la decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.”. No aparece, por tanto, que la Sala de alzada haya infringido los preceptos legales invocados por el demandado en su escrito que contiene el recurso de casación. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 125-IP-2003

Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82 literales d) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Proceso Interno N° 7308-2000-L.Y.M. Actor: PANIFICADORA MODERNA (MODERNA DE ALIMENTOS S.A.) Marca: PAN INTEGRAL FAMILIAR (Diseño desplegado de etiqueta)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales d) e) y h), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en el oficio N° 952-TDCA-2S, remitido por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, con motivo del Proceso Interno N° 7308-2000-L.Y.M., oficio que fue recibido el 31 de octubre del 2003.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 26 de noviembre del 2003.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es la Sociedad PANIFICADORA MODERNA (MODERNA DE ALIMENTOS S.A.).

Los demandados son: el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), el Director Nacional del IEPI y la Procuraduría General del Estado.

Como terceros interesados intervienen la Sociedad MOLINERA FIGALLO S.A. y la Sociedad SUPAN S.A.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

El 24 de marzo de 1999, la Sociedad PANIFICADORA MODERNA S.A., a través de apoderado solicitó el registro de la marca "PAN INTEGRAL FAMILIAR" (Diseño desplegado de etiqueta) para distinguir productos de la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza (Clase 30: "café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias, hielo").

Publicada la solicitud de registro de marca en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 410, la Sociedad MOLINERA FIGALLO S.A. presentó observaciones, fundamentándolas en que la marca en mención, carecía de los requisitos necesarios para proceder al registro marcario, por estar compuesta de términos genéricos.

Posteriormente, la Sociedad SUPAN S.A. presentó una segunda observación al registro del signo PAN INTEGRAL FAMILIAR, señalando que los términos que se pretenden registrar son genéricos y descriptivos.

Mediante Resolución N° 976811 de 27 de marzo del 2000, el Director de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, negó el registro del mencionado signo "PAN INTEGRAL FAMILIAR".

Contra la referida Resolución N° 976811, la Sociedad PANIFICADORA MODERNA S.A., interpuso recurso de reposición. Mediante Resolución N° 977255 de 23 de junio del 2000, el Director Nacional de Propiedad Industrial, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la citada resolución.

2.2. Fundamentos de la demanda

La Sociedad PANIFICADORA MODERNA S.A. -demandante en el presente proceso-, mediante apoderado, demanda al "(...) Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) y al Director Nacional de Propiedad Industrial del IEPI, a fin de que en sentencia se declare la ilegalidad y la invalidez de la resolución N° 977255 emitida con fecha 23 de junio de 2000 (...) a fin de que se la deje sin efecto y se proceda a aceptar el registro de la marca 'PAN INTEGRAL (DISEÑO DESPLEGADO EN ETIQUETA)' trámite N° 94834-99, destinada a proteger los productos comprendidos en la clase internacional 30 (...) Se contará con el señor Procurador General de Estado, y con los terceros interesados MOLINERA FIGALLO S.A. y SUPAN S.A. ".

La sociedad actora fundamenta su pretensión en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en los artículos 81, 82 literales d), e) y h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 3 y 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo de la República del Ecuador.

La demandante sostiene en síntesis, que: "*La marca "PAN INTEGRAL FAMILIAR (DISEÑO DESPLEGADO DE ETIQUETA)" posee suficiente fuerza distintiva, pues goza de características tanto intrínsecas (poder distintivo) como materiales o extrínsecas (especialidad); distintividad que le hace reconocible de otras denominaciones y por tanto su registro no implica desde ningún punto de vista dilución o pérdida del poder distintivo de otros signos".*

Asimismo, la actora señala que: "*(...) la marca solicitada se circunscribe únicamente a la protección debida a un diseño o etiqueta fácilmente reconocible. No se busca desde ningún punto de vista establecer derechos sobre términos que son genéricos y descriptivos, por cuanto dichas palabras son marcadamente débiles, perdiendo relevancia a los efectos del cotejo elementos que fueron traídos a la denominación única y exclusivamente para identificarla, y que no se pueden ni deben ser considerados interferencia en el registro solicitado".*

2.3. Contestación a la demanda

2.3.1 Del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual - IEPI

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) -parte demandada en el presente caso- contestó la demanda interpuesta por la sociedad PANIFICADORA MODERNA S.A. negando los fundamentos de hecho y de derecho aducidos por la citada sociedad en la demanda.

2.3.2 Del Procurador General del Estado

El Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado -parte demandada en el presente caso- contestó la demanda señalando que "*El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece que el ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativamente y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador (...) Por tanto, corresponde al representante legal del IEPI, comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada".*

2.3.3 De la Sociedad SUPAN S.A.

La Sociedad SUPAN S.A. -tercero interesado en el presente caso- solicita a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, que "*se sirvan rechazar la demanda propuesta, y ratificar el contenido de la Resolución N° 977255 de junio 23 de 2000 dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial que rechazó el registro del signo PAN INTEGRAL FAMILIAR (sic) (diseño desplegado de etiqueta)".*

Asimismo, sostiene la citada Sociedad que: “(...) del simple análisis de la marca solicitada podemos concluir que se encuentra conformada por dos partes, claramente identificables. La primera de ellas es la parte denominativa PAN INTEGRAL FAMILIAR, y la segunda es el DISEÑO DESPLEGADO DE ETIQUETA. De esta forma podemos concluir que por contar la marca solicitada con dos elementos, se encuentra comprendida dentro de la definición de marcas MIXTAS, ya que combina elementos denominativos con gráficos (...) Por lo anotado, no me explico, como PANADERIA MODERNA S.A., pretende ahora hacer creer que la marca solicitada PAN INTEGRAL FAMILIAR (diseño desplegado de etiqueta) es una marca gráfica (...)”.

Del mismo modo, señala la Sociedad SUPAN S.A. que: “La forma de identificar el tipo de pan integral de tamaño familiar, es con la denominación PAN INTEGRAL FAMILIAR; es claro, Señores Ministros, que el término solicitado PAN INTEGRAL FAMILIAR, no es susceptible de ser registrado, toda vez que está conformado por términos genéricos como es “PAN” y descriptivos como es “INTEGRAL FAMILIAR” que unidos conforman un genérico de uso común y usual como es “PAN INTEGRAL FAMILIAR”, es decir que PAN INTEGRAL FAMILIAR constituye la designación del propio producto de la Clase No. 30, como es el pan integral tamaño familiar, sobretodo si el recurrente pretende identificar “productos de panadería en general” como lo señala en su solicitud; por lo que según la ley y jurisprudencia tanto nacional como andina, estos tipos de denominaciones no son susceptibles de apropiación exclusiva, por persona alguna”.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, en el presente caso, se solicita la interpretación de los artículos 81, 82 literales d), e) y h), 93 y 95 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que: (...)

- d) “Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o describir la especie, la calidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse”.
- e) “Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate”.

Artículo 93

“Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

Artículo 95

“Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

El segundo párrafo del artículo 81 de la Decisión 344 define la marca como: “todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Asimismo, el primer párrafo del citado artículo 81 señala que “Podrán registrarse como marca los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

El Tribunal ha reiterado la importancia del cumplimiento de estos requisitos como paso previo al registro de una marca, además de no estar incurso el signo, en alguna o algunas de las causales de irregistrabilidad que contemplan los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Respecto a los citados requisitos, el Tribunal en reiteradas interpretaciones ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; y así podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

El Tribunal ha interpretado que: *“El requisito de la perceptibilidad va implícito en la definición de que la marca es un signo inmaterial, y para que pueda ser percibido o captado por uno de los sentidos ... es indispensable una materialización o exteriorización que lo transforme de lo inmaterial o abstracto en algo perceptible o identificable a través de un medio sensorial”* (Proceso 3-IP-97. G.O.A.C. N° 279 de 23 de julio de 1997. Marca: PANPAN PAN PAN).

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para acceder a ser registrado como marca, es la razón de ser de la marca, y es la característica que permite distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares comercializados por otra, para así impedir que se origine confusión en las transacciones mercantiles.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”*. (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, números, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Matías Alemán, Marco. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

II. CLASES DE SIGNOS: DENOMINATIVOS, GRAFICOS Y MIXTOS

Con relación al signo controvertido y para los alcances del presente caso, este Tribunal considera necesario hacer referencia a los signos denominativos, gráficos y mixtos.

Los signos denominativos o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas y están formados por una o varias letras o números que, integrados en un todo pronunciable, pueden hallarse provistos o no de significado conceptual. A la vez, en este tipo de signos se distinguen los sugestivos -provistos de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por el signo- y los arbitrarios, desprovistos de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto a identificar. En este campo de los signos denominativos se encuentran también las denominaciones caprichosas o de fantasía, las que naciendo de una conjunción de palabras o de números, no tienen connotación conceptual alguna, por lo que causan en el consumidor o en el usuario un doble esfuerzo de percepción: captar la nueva palabra y enlazarla con el producto o servicio designado.

Por otro lado, los signos gráficos, son considerados como un signo visual, toda vez que se dirige a la vista a fin de evocar una figura que se caracteriza por su forma externa.

Esta clase de signos se encuentra subdivididos en *puramente gráficos*, que son los que evocan en la mente del consumidor sólo la imagen del signo utilizado en calidad de marca; *la figurativa*, que es el signo que evoca en el consumidor un concepto concreto y; un tercer grupo, que es el que genera en el consumidor un concepto al que se llega a través de un proceso de generalización.

Por su parte, los signos mixtos, se hallan compuestos por dos elementos que forman parte del conjunto del signo: uno denominativo y uno gráfico, definido como un signo visual que evoca expresiones acústicas o fonéticas y una figura con una forma externa característica.

Con relación a la marca mixta, este Tribunal ha interpretado que: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como del gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”*. (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA VIDEO 2000).

Al respecto, Fernández Novoa señala que *“en el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión mas caracterizada de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”*.

Asimismo, a propósito de la prioridad del elemento en referencia, el citado autor agrega que *“Si esta es, (...) una marca mixta, habrá que determinar asimismo si su dimensión característica estriba en el elemento denominativo o bien en el elemento gráfico; y seguidamente podrá ya procederse a comparar- con arreglo a los principios generales- la dimensión característica de cada una de las marcas mixtas confrontadas”*. (Fernández Novoa, Carlos. Fundamentos del Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo S.A. Madrid, 1984, p. 240 y 241.)

III. SIGNOS DEBILES

Para la doctrina podrá calificarse como débil al signo o marca que se conforme por palabras de uso común, que no pueden impedir que otros escojan signos cercanos también

de libre uso. No se puede tener derecho de exclusión sobre una locución genérica o sobre radicales o prefijos y desinencias o sufijos de uso común.

Sobre el particular, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, señalan que *“Es también la jurisprudencia alemana la que más ha elaborado este concepto, de contornos poco nítidos por cuanto se vincula tanto con el carácter fuerte o débilmente distintivo del signo marcario como con su disponibilidad.*

En efecto, se trata de dos cosas distintas: en un caso, un vocablo o elemento marcario cualquiera es “débil” por cuanto es fuertemente evocativo del producto; se trata de una cualidad intrínseca del signo marcario que lo debilita para oponerse a otros signos que también se aproximan bastante al signo genérico, de utilización libre (Freizeichen). En el otro, el signo puede ser distintivo en sí, es decir no guardar relación alguna con el producto a designar, pero haberse tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro (...)” (Bertone, Luis Eduardo y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Derecho de Marcas, Editorial Heliasta S.R.L., Tomo II, Argentina, 1989, págs. 78 y 79).

Sobre el mismo tema, Otamendi señala que:

“El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente, un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario (...)

(...) se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarriamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente.” (Otamendi, Jorge. Ob. Cit., págs. 190 y 191).

En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que, el titular de la marca no puede obtener el monopolio de una expresión de uso común, por lo que otros empresarios podrán también utilizarla, siempre que se incluyan elementos que formen un conjunto marcario con distintividad, que podrá ser registrado al cumplir con los requisitos legales y no incurrir en prohibición alguna.

IV. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS GENERICOS Y DESCRIPTIVOS. REGISTRABILIDAD DE SIGNOS EVOCATIVOS

El literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece la irregistrabilidad de los signos genéricos y descriptivos, es decir que, los signos que exclusivamente designen la calidad, la especie, la cantidad, el valor, el lugar de origen, la época de producción, o que comprendan características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales han de usarse.

Signos genéricos

Al igual que la doctrina, este órgano jurisdiccional ha rechazado el registro de signos genéricos. En este sentido el Tribunal, ha expresado que: *“El signo genérico es aquel que sirve para designar en forma usual y común un*

producto determinado (casa, cuando designa casa; piano, cuando designa piano; avión, cuando designa avión). Si se permitiera el registro como marca de este tipo de signos se estaría denominando el producto con el mismo vocablo o término con el que es conocido en el mercado, perdiendo así su distintividad y, además, excluyendo injustamente a otros empresarios de la posibilidad de utilizar ese término para sus productos. En otras palabras, si fuera registrable el signo genérico, se llegaría al absurdo de excluir ese vocablo del uso común para designar un género o una especie de bienes o servicios convirtiéndolo en un bien de uso exclusivo del titular de la marca. Es por ello que un signo que no distinga, por su carácter de genérico, un producto de otro, no puede constituir marca”. (Ver entre otros: Proceso 7-IP-2003, G.O.A.C. N° 956 de 25 de julio del 2003, marca: PACHICAS y Proceso 07-IP-2001, G.O.A.C. N° 661 de 11 de abril de 2001, marca: LASER).

En este orden de ideas, no se podrán registrar los signos genéricos que se refieran directamente al producto, ya que al coincidir la marca con el nombre del producto o servicio, pierde distintividad frente a otros productos y por lo tanto no puede cumplir con los requisitos exigidos por la norma comunitaria.

“La doctrina y la jurisprudencia aconsejan que para fijar la genericidad de los signos es necesario preguntarse ¿Qué es?, frente al producto y servicio de que se trata. Y si la respuesta dada por el consumidor- sujeto final de la protección del registro marcario -es la denominación genérica, el signo por ser tal cae en las causales de irregistrabilidad. Así silla o mueble, son genéricos en relación con sus productos”. (Proceso: 07-IP-2001 ya citado, que remito a los Procesos 2-IP-89 y 12-IP-95 G.O.A.C. N° 199 de 26 de enero de 1996).

Signos descriptivos

Respecto al signo descriptivo, Otero Lastres señala que es aquel que *“(...) informa a los consumidores y usuarios acerca de las características, funciones, ingredientes, tamaño, calidad, valor y otras propiedades del producto o servicio”* (Memorias del Seminario Internacional: La Integración, Derecho y los Tribunales Comunitarios. Editorial Noplu S.A., Quito, 1997, p. 237).

En anteriores oportunidades, este Tribunal ha señalado que: *“La naturaleza de signo descriptivo no es condición sine qua non para descalificar per se un signo descriptivo; para que exista la causal de irregistrabilidad a que hacen referencia las normas citadas, se requiere que el signo por registrar se refiera exactamente a la cualidad común y genérica de un producto”.* (Proceso 07-IP-95, G.O.A.C. N° 189 de 15 de septiembre de 1995, marca “COMODISIMOS).

Tampoco podrán ser registrados los signos que se refieran exclusivamente a una o varias características y propiedades comunes ya que existiría conexión directa con los productos o servicios que buscan amparar.

En anteriores interpretaciones, este órgano jurisdiccional ha dicho que *“La doctrina sugiere como uno de los métodos para determinar si un signo es descriptivo, el formularse la pregunta de “cómo” es el producto que se pretende registrar, de tal manera que si la respuesta espontáneamente suministrada -por ejemplo por un consumidor medio- es igual a la de la designación de ese*

producto, habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación” (Ver entre otros: Proceso 7-IP-2003 ya citado, Proceso 27-IP-2001, G.O.A.C. N° 686 del 10 de julio de 2001, marca: MIGALLETITA, citando al Proceso 3-IP-95, G.O.A.C. N° 189 de 15 de septiembre de 1995).

La causal de irregistrabilidad de un signo debe ser analizada en función con los productos o servicios que el signo va a distinguir. Si de ese análisis se desprende que entre signos y productos existe una relación genérica, o que el signo representa o describe al producto, el signo será irregistrable. Sin embargo, si la situación planteada no presenta esa conexión el signo podrá registrarse. Por tal razón, hay signos genéricos o descriptivos, que nada dicen ni en nada se refieren a los productos o servicios que van a distinguir, por lo que el impedimento para el registro no procede.

Signos evocativos

Los signos evocativos, a diferencia de los descriptivos, no describen directamente las aplicaciones o cualidades del producto o servicio en cuestión, en su lugar, dan una idea sobre sus componentes o características. En este sentido, las denominaciones evocativas sugieren o evocan las cualidades, funciones o características de los productos o servicios a los cuales identifican. (Ver entre otros: Proceso 7-IP-2003 ya citado, Proceso 19-IP-2001, G.O.A.C. N° 696 del 9 de agosto del 2001, marca: DISEÑO SANDUCHE; Proceso 27-IP-2001 ya citado).

En este tipo de marcas, el signo no introduce directamente el concepto del producto que cubre o designa y es el consumidor el que puede llegar a comprender a que productos se refiere con base en un proceso deductivo.

Al respecto Jorge Otamendi sostiene que: *“La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o mismo (sic) de la actividad que desarrolla su titular. Esta relación entre el signo y el producto o servicio o la actividad no hace que sea irregistrable como marca” (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, 4ta. Edición, Buenos Aires, 2002, ob. cit. p. 29).*

Los signos evocativos, a diferencia de los descriptivos, cumplen con la función distintiva de la marca y en consecuencia pueden ser registrables.

V. DE LOS SIGNOS COMUNES O USUALES

El literal e) del artículo 82 de la Decisión 344, establece como signo común o usual aquel que se encuentra integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos comunes o usuales que lo integran.

Dicha prohibición alcanza tanto a los signos denominativos como a los gráficos: en efecto, cuando la disposición alude a la indicación que se utiliza en el lenguaje corriente, cabe interpretar que se refiere al signo denominativo, y cuando

trata de la indicación común en el uso comercial, cabe considerar que la prohibición se refiere también al signo gráfico.

Marco Matías Alemán entiende por denominación vulgar o de uso común *“(…) aquella que si bien en sus inicios no era el nombre original del producto, ha quedado por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, consagrada como apelativo obligado de los productos o servicios identificados”.* (ALEMAN, Marco Matías: “Marcas: Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”; Editorial Top Management International, Bogotá, p. 84).

Por su parte, Otamendi señala que: *“El otorgar una marca a estos signos sería sacar algo que está en el dominio público, algo que pertenece a todos. No debe confundirse lo dicho con el supuesto del uso común de elementos o partículas de marcas, que por la cantidad de marcas que las contienen, devienen de uso común. Estos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, son registrables individualmente, si no son confundibles con marcas anteriores”.* (OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”; Editorial LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 77).

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIONES AL REGISTRO DE LA MARCA SOLICITADA

La Decisión 344, establece quiénes son los interesados legítimos y quiénes pueden presentar observaciones a las solicitudes de registro que se publiquen conforme al procedimiento establecido en los artículos 93 y 95. Los terceros que según la norma comunitaria tengan legítimo interés con respecto de las pretensiones de la solicitud presentada, luego de realizada la publicación pueden oponerse a ella a través de la formulación de observaciones, las mismas que podrán presentarse dentro de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones al registro de la marca solicitado, sobre la base de una marca registrada o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. En caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

El examen de registrabilidad es un requisito ineludible que debe cumplirse con anterioridad a la concesión del registro de marca; es obligación de la Oficina Nacional Competente y se realizará siempre, existan o no observaciones al registro; este estudio, como se mencionó anteriormente, será minucioso y deberá observar los criterios establecidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Al respecto, el Tribunal ha manifestado que: *“(…) en el caso en que no se hubiesen presentado observaciones al registro de una*

marca, la Oficina Nacional Competente igualmente realizará el correspondiente examen de registrabilidad ya sea para conceder o para negar el registro de una marca (...). Asimismo señaló que “La Oficina Nacional Competente en ningún caso se encuentra eximida de realizar el examen de registrabilidad correspondiente (...)”. (Ver el Proceso 81-IP-2003, G.O.A.C. N 996 del 10 de octubre del 2003, marca: SOUND BLASTER).

VII. COLABORACION ENTRE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA PARA LA APLICACION UNIFORME DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

Para efectos de arrojar claridad acerca de las relaciones de colaboración entre el Tribunal Comunitario Andino y el Juez Nacional en el proceso de aplicación del Ordenamiento Comunitario, se hace necesario advertir que de las disposiciones previstas en los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se desprende que es de la competencia del órgano jurisdiccional supranacional la interpretación, por vía prejudicial, del ordenamiento jurídico de la Comunidad, mientras que la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponde a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.

La competencia de este órgano jurisdiccional, en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en el ámbito de cada uno de los Estados Miembros. Por ello, de admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, este Tribunal de Justicia deberá pronunciarse al respecto mediante la expedición de una providencia en que se limitará a precisar el contenido y alcance de la norma comunitaria, no de la norma nacional, relativa al caso concreto. De este modo, el órgano jurisdiccional comunitario contribuye con el órgano jurisdiccional nacional en la configuración de la sentencia que éste habrá de dictar, en la causa sometida a su conocimiento, con el objeto de asegurar en ella la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad.

Emitida la interpretación y transmitida al órgano jurisdiccional consultante, éste deberá acogerla en la sentencia que pronuncie, toda vez que se trata de una obligación prevista en un tratado integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad Andina, cual es el Tratado de Creación de su Tribunal de Justicia. Y puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales constituyen parte orgánica y funcional de los Estados Miembros, el incumplimiento de la obligación citada constituiría una infracción del ordenamiento comunitario imputable al respectivo Estado Miembro.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Un signo podrá ser registrado como marca, cuando reúna los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por

el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además, el signo no deberá estar comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Segundo: Los signos denominativos utilizan expresiones acústicas o fonéticas y están formados por letras o números que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual.

Los signos gráficos, son aquellos que se consideran como un signo visual, a fin de evocar una figura que se caracteriza por su forma externa.

Los signos mixtos se componen por un elemento denominativo y un elemento gráfico, siendo por lo general el elemento denominativo el que prevalece sobre el gráfico, aunque es necesario fijar la dimensión característica determinada por la impresión general que suscita el signo en el consumidor ya que el elemento gráfico puede ser el predominante.

Tercero: Puede calificarse como signo o marca débil, el que se conforma por palabras de uso común, que no pueden impedir que otros escojan signos similares también de libre uso.

Cuarto: No son registrables como marcas los signos genéricos y descriptivos de productos o servicios, cuando describan, exclusivamente a la cualidad que necesaria, usual o comúnmente es aplicable al bien o servicio que se pretende distinguir.

Quinto: Podrán ser objeto de registro los signos que aunque sean genéricos o descriptivos para una cierta clase de bienes, estén destinados a amparar otros distintos, respecto de los cuales puedan fungir como marca de fantasía.

Sexto: Los signos evocativos pueden ser objeto de registro siempre que incorporen un elemento de fantasía que transmita indirectamente al consumidor, una idea o un concepto que le permita relacionar el signo con el producto o con el servicio amparado o distinguido por aquél.

Séptimo: Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones al registro de la marca solicitado, sobre la base de una marca registrada o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. En caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del

ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 115-IP-2003

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal h), 83, literal a), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, e interpretación de oficio de los artículos 56 y 58, literales a), f) y g) de la Decisión 85; de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Decisión 313 y del artículo 144 y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, con fundamento en el requerimiento proveniente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Expediente Interno No. 4941-MHM. Actor: "UNILEVER". Marca: "MIMOSIN"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, por medio del Magistrado Consultante doctor Ernesto Muñoz Borrero.

VISTOS:

Que la solicitud de interpretación prejudicial, se ajusta a las exigencias de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. ANTECEDENTES:

El Tribunal, con fundamento en la documentación allegada estima procedente destacar como antecedentes del proceso interno que dio lugar a la presente solicitud, lo siguiente:

1.1 Las partes:

Demandante: La Sociedad "UNILEVER N.V.".

Demandados: El Director Nacional de Propiedad Industrial. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca. El Procurador General del Estado.

2. OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La actora pretende en su demanda que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0962099 de 1998, dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial, en la que se acepta una observación y se deniega el registro de la marca MIMOSIN.

Expone, entre otros, los siguientes argumentos:

- Que el acto acusado viola el artículo 81 de la Decisión 344 por cuanto la comparación entre el signo solicitado y las marcas opositoras (MIMEX, MIMI, MIMO y MIMOSA) debió hacerse teniendo en cuenta no sólo las posibles semejanzas de los signos sino también si los productos distinguidos por ellos mantenían alguna conexidad competitiva que pudiera causar confusión.
- Que no existe conexión competitiva entre las toallas higiénicas (clase 5) de la observante y los detergentes y líquidos para blanquear (clase 3) amparados por el signo cuyo registro se negó.
- Que a más de que se trata de productos disímiles, entre los signos en comparación existen diferencias fonético-auditivas y ortográfico-visuales que impiden el riesgo de confusión.
- Que la denominación MIMOSIN es notoria en el mercado y que ese factor le otorga distintividad.
- Que la resolución impugnada adolece de falta de motivación y es además, contradictoria puesto que en la parte resolutoria dice que se niega el registro por no contravenir lo dispuesto en las normas de la Decisión 344.

3. CONTESTACION A LA DEMANDA:

El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca no compareció a contestar la demanda y tampoco lo hizo el tercero interesado.

El Procurador General del Estado excepciona con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Alega improcedencia de la misma por no reunir los requisitos de los artículos 3 y 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Caducidad del derecho y legitimidad del acto impugnado.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad

Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 28 de su tratado.

5. NORMAS A SER INTERPRETADAS:

Teniendo en cuenta la solicitud de interpretación prejudicial elevada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, las fechas relacionadas con el trámite administrativo de la solicitud de registro de marca, así como la facultad del Tribunal Andino para determinar las normas del ordenamiento jurídico comunitario que por su relevancia y pertinencia, corresponde interpretar, se atenderá lo pedido analizando los artículos 113 literal a), 144 y disposición transitoria primera de la Decisión 344; los artículos 56 y 58 literales a), f) y g) de la Decisión 85, así como los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Decisión 313, todas de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El texto de las normas que serán objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

Decisión 85

Artículo 56

“Podrá registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos.”

Artículo 58

“No podrán ser objeto de registro como marcas:

- a) *Las que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o las que puedan engañar a los medios comerciales o al público consumidor, sobre la naturaleza, la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el uso de los productos o servicios de que se trate;*
- f) *Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitadas posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase;*
- g) *Las que sean confundibles con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares;”*

Decisión 313

Artículo 82

“Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones a la concesión de la marca solicitada”.

Artículo 83

“La oficina nacional competente rechazará de oficio aquellas observaciones que, cumpliendo con los requisitos establecidos por la presente Decisión, estén comprendidas en algunos de los siguientes casos:

- a) *Que la observación fuere presentada extemporáneamente;*

b) *Que se fundamente en una solicitud de fecha posterior a la petición de registro de marca a la cual se observa;*

c) *Que la observación se base en marcas evidentemente distintas o que pertenezcan a clases disímiles, a menos que la solicitud pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injustificado de ésta; o,*

d) *Que se fundamente en convenios o tratados no vigentes en el País Miembro en el cual se tramita la solicitud de registro de marca”.*

Artículo 84:

“Una vez presentadas las observaciones y no incurriendo éstas en las causales del artículo anterior, previa notificación, se otorgará al peticionario un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para que presente sus alegatos, de estimarlo conveniente, vencido el cual la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución motivada”.

Artículo 85:

“Vencido el plazo establecido en el artículo 82, sin que se hubieren presentado observaciones la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada”.

Decisión 344

Artículo 113

“La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

- a) *El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión;*
- b) *El registro se hubiere otorgado con base en datos o documentos previamente declarados como falsos o inexactos por la autoridad nacional competente, contenidos en la solicitud y que sean esenciales;*
- c) *El registro se haya obtenido de mala fe. Se consideran casos de mala fe, entre otros, los siguientes:*
 - 1.- *Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.*
 - 2.- *Cuando la solicitud del registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.*

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento.”.

Artículo 144

“Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión serán regulados por la legislación nacional de los Países Miembros.”.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión.”.

6. ASPECTOS A SER TRATADOS EN LA PONENCIA

El Tribunal se referirá, con fundamento en las normas transcritas, de manera principal a los siguientes temas: Requisitos para el registro de marcas; irreregistrabilidad de signos confundibles por identidad o similitud; Inducción a error en el público consumidor. Reglas para la comparación entre signos. Marcas engañosas; notoriedad de una marca y preexistencia del registro; observaciones a la solicitud del registro; motivación de los actos administrativos referentes a marcas; y caducidad de la acción de nulidad respecto de los mismos.

6.1. Sobre la aplicación de la ley en el tiempo

De inicio es pertinente realizar algunas consideraciones acerca del tránsito legislativo y la definición de la ley aplicable, partiendo del hecho incontrastable de que el tiempo influye en las relaciones jurídicas, de modo tal que al expedirse una nueva norma, ésta regulará, por lo general, los hechos que se produzcan a partir de su vigencia; es decir que la ley rige para lo venidero o posterior según lo establece el principio de irretroactividad. De otra parte, puede darse el caso de que la norma anterior continúe regulando los hechos ocurridos cuando se encontraba en vigor, en virtud del principio de ultra actividad de la ley, que quiere decir que la eficacia de la ley derogada continúa en el futuro para regular las situaciones jurídicas anteriores.

La norma de carácter sustantivo no tiene efecto retroactivo, a menos de que excepcionalmente se le haya conferido tal calidad; este principio constituye una garantía de estabilidad de los derechos adquiridos. Por otro lado las normas de carácter adjetivo, se caracterizan por tener efecto general inmediato, es decir que se aplican sobre los hechos producidos posteriormente a su entrada en vigencia, rigiendo los procedimientos o etapas que se inicien o se hallen en curso a ese momento.

En el caso consultado resulta claro que, en razón del tiempo durante el cual ocurrió y se extendió la tramitación de la solicitud de registro denegada, las normas aplicables son, en materia sustantiva las que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la solicitud de registro de marca, es decir las de la Decisión 85, mencionada y, en materia procesal, con relación a las etapas pendientes del trámite, las que estaban en vigencia al momento de

cumplirse tales etapas, esto es las de las decisiones 313 y 344, referidas; todo ello en acatamiento a lo que regula la disposición transitoria primera de ésta. En efecto, de conformidad con lo relatado en los antecedentes de la demanda, la solicitud de registro de la marca MIMOSIN se presentó el 22 de noviembre de 1991, lo que determina que los requisitos y condiciones de registrabilidad aplicables a ella eran los establecidos en la Decisión 85. A su turno, las observaciones al registro se presentaron el 3 de febrero de 1993, siendo respondidas por el solicitante el 5 de mayo del mismo año, es decir, en vigencia ya de la Decisión 313, que rigió desde el 14 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, lo cual es determinante de la aplicación al trámite de las observaciones de las normas que en ésta lo regulaban. Finalmente, como la acción contenciosa es presentada en mayo de 1998, corresponde aplicar lo que sobre ella provea la Decisión 344, vigente desde el 1 de enero de 1994.

Con lo anterior se reitera, además, lo que sobre el tema ha manifestado el Tribunal al señalar que:

“...toda circunstancia jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planteada dicha circunstancia, bajo los parámetros por aquélla disciplinados. Sin embargo, y salvo previsión expresa, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma sustancial posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior. En ese caso, la norma comunitaria posterior viene a reconocer todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con una normativa anterior, señalando que el mismo subsistirá por el tiempo que fue concedido”.

*“...la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario. Lo anterior se confirma con lo que el Tribunal ha manifestado a efectos de determinar la normativa vigente al momento de la emisión del acto administrativo, para lo cual se deberá observar, “...tanto a la concesión del registro como a sus correspondientes declaratorias de ... anulación, la normativa comunitaria vigente para el momento en que fueron introducidas las respectivas solicitudes de concesión del registro, o ... de nulidad del mismo, a través de los recursos y acciones pertinentes” (Proceso 28-IP-95, caso “CANALI”, publicado en la G.O.A.C. N° 332, del 30 de marzo de 1998)”.*¹

¹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 9 de julio del 2003. **Proceso N° 39-IP-2003.** Marca: “& mixta”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 965 de 8 agosto, 2003.

En apego a lo anterior es que el Tribunal analizará las normas sustantivas contenidas en la Decisión 85 respecto de los requisitos para la concesión del registro por ser ellas las vigentes cuando se presentó la correspondiente solicitud.

6.2 Requisitos para el Registro de Marcas

El artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena disponía que sólo podían ser registrados como marcas “*los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos*”. Un signo que poseyera los requisitos señalados por la norma comunitaria, cumpliría con la función esencial de distinguir o identificar los diferentes productos al evitar, de este modo, que se produzca confusión.

La distintividad hace posible la identificación de los productos o servicios y facilita que el público realice la elección de los bienes que desea adquirir; le da a la mercadería individualidad y permite que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores. Es lógico concluir que una marca distintiva y novedosa (condición ésta exigida por la antigua Decisión 85) no generaría la posibilidad de confusión con otros signos existentes.

6.3. Irregistrabilidad de signos confundibles por identidad o similitud. Inducción a error en el público consumidor. Reglas para la comparación entre signos

Se ha señalado que el signo que se pretende registrar no debe confundirse con la marca debidamente inscrita que goza de la protección legal del registro y del derecho de su titular a utilizarla en forma exclusiva.

El artículo 58 de la Decisión 85 en su literal a) persigue la protección del interés público, por lo que, al realizarse por la administración, el correspondiente examen de registrabilidad debe observar que los signos no contravengan las buenas costumbres y el orden público y que no caiga en la hipótesis normativa que allí se consagra.

Los requisitos establecidos por la norma comunitaria para el registro de marca, buscan “*alcanzar un grado de transparencia de los mercados donde los medios comerciales y el público consumidor puedan evaluar razonablemente los bienes que se les ofrecen.*”²

No puede ser registrado como marca, un signo confundible, ya que no posee fuerza distintiva, siendo esta una condición fundamental para ser considerado marca, pues de permitirse su registro se atentaría tanto contra el interés del titular como contra el de los consumidores.

No es susceptible de registro un signo que pueda causar riesgo de confusión con otro ya registrado para identificar productos y servicios comprendidos en una misma clase, esto lo señalaba el literal f) del artículo 58. Por su parte, el literal g) le otorga protección ampliada a la marca notoria, ya que va más allá de la regla de la especialidad y se extiende a marcas semejantes, aunque amparen productos idénticos o similares.

El artículo 58 literal f) establece la irregistrabilidad de los signos que sean confundibles con otras marcas ya registradas o solicitadas anteriormente; la confusión existe

cuando al percibir la marca, el consumidor considera que se trata de la misma a la que está acostumbrado y si bien percibe que existe cierta diferencia entre las marcas, por su similitud asume que estas tienen el mismo origen empresarial.

Las marcas pueden presentar semejanza en los aspectos ortográfico, fonético e ideológico; la similitud ortográfica se produce por la semejanza de las letras en los signos a compararse, en la sucesión de vocales, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, la similitud fonética se produce cuando existe identidad de la sílaba tónica y de las raíces o terminaciones; y, la similitud ideológica se da entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Al analizar si dos marcas son confundibles es importante, en el régimen de la Decisión 85, tomar en consideración el principio de especialidad, que supone que para que haya confusión las marcas en conflicto deben amparar productos o servicios comprendidos dentro de la misma clasificación internacional.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en numerosas sentencias hace mención de los criterios que deben ser consideradas para analizar la existencia de riesgo de confusión, los que según el tratadista Breuer Moreno son los siguientes:

- “1 *La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*
2. *Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.*
3. *Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.*
4. *Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.”* (“*Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*”, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.)

Con base en lo antes mencionado puede señalarse que el cotejo en todo tipo de marcas debe realizarse en conjunto; criterio que impone la obligatoriedad de no desmembrar o descomponer las marcas en conflicto para establecer la similitud existente entre ellas.

En la comparación marcaria, debe emplearse el método de cotejo sucesivo, dado que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace por separado o en forma individualizada.

A fin de establecer la similitud general entre dos marcas no se observan los elementos distintos, sino los elementos semejantes existentes entre ellas; se debe enfatizar en señalar cuáles son las semejanzas entre los signos, puesto que es allí donde mayormente se percibe el riesgo de confusión.

² **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 9 de septiembre de 1988. **Proceso N° 3-IP-88.** Marca: “MISTER BENZ”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 35 de 28 de octubre de 1988.

Con respecto a la conexidad competitiva, el consultante, con el fin de verificar la existencia de semejanza entre los productos en comparación y si es verdadero el riesgo de confusión, deberá observar la ubicación de los bienes que amparan las marcas en conflicto dentro de la Clasificación Internacional de Niza, y acoger los criterios establecidos por la regla de la especialidad en materia de marcas.

De la observación de los documentos dentro del presente proceso, se establece con claridad que las marcas en cuestión se refieren a diferentes clases de productos lo cual, de suyo, descartaría en principio, en el régimen de la Decisión 85, el riesgo de confusión por aplicarse lo previsto en el literal f) del artículo 58.

6.4. Las marcas engañosas

Los signos engañosos no son susceptibles de registro, y se denominan tales las que inducen a hacer creer al consumidor que sus productos o servicios tienen determinadas particularidades, en cuanto a su naturaleza, calidad, origen, etc.

La normativa comunitaria trata de precautelar el interés general o público, por ello ha buscado garantizar la buena fe del consumidor, evitando que se merme su voluntad al adquirir productos y servicios en el mercado sin incurrir en confusión, además el ordenamiento jurídico en materia de propiedad industrial pretende que no se produzcan prácticas comerciales ilícitas; el engaño existe cuando un signo provoca en la mente del consumidor una idea distorsionada acerca de la naturaleza del producto o del servicio, su procedencia, sus características, su modo de fabricación, u otras informaciones que induzcan al público a error. El registro de marcas engañosas da como resultado la existencia de relaciones comerciales injustas, causando perjuicio a las prácticas mercantiles honestas, puesto que genera situaciones de competencia desleal.

Sobre el tema la doctrina hace el siguiente aporte:

*“Hay signos que aplicados a determinados productos o servicios inducen a hacer creer al público consumidor que aquéllos tienen determinadas características. Estas marcas que inducen o provocan el error son llamadas marcas engañosas...”*³

“La anterior prohibición obedece al interés del legislador en evitar que los consumidores sean engañados, tanto sobre las bondades de la empresa productora o prestante del servicio, como sobre las bondades atribuidas a los mismos, lo cual como queda claro tiende a la protección de un lado de la transparencia que debe acompañar a la actividad comercial y de otro lado a la protección general de los consumidores.”

*“De ésta forma se le otorga a la administración, la facultad de determinar cuándo un signo pretende una finalidad defraudatoria, y en consecuencia negar su registro, en aras de la protección de los usos honestos del comercio y la defensa del interés general”.*⁴

6.5. Notoriedad de una marca y preexistencia del registro

La Normativa Comunitaria protege a la marca notoria, al establecer la irregistrabilidad de signos distintivos que posean el carácter de notoriedad; este tipo de marca goza de

protección especial, es por ello que la irregistrabilidad se aplica independientemente de que la marca que se pretenda registrar ampare a productos diferentes a los de la marca notoria.

Una marca no es notoria desde su nacimiento y esta calidad constituye un estatus superior al que han llegado determinadas marcas en virtud de la calidad de los productos que distingue, permanencia en el mercado, aceptación y conocimiento de la misma entre los consumidores; implica, en fin, un nivel de conocimiento generalizado entre los consumidores.

“Para que una marca sea considerada notoria debe por lo menos cumplir, según criterios doctrinales generalmente aceptados, con uno de estos factores:

- *Manejar un amplio despliegue publicitario que hace que la marca sea conocida en un alto porcentaje de la población en general.*
- *Gozar de un uso intensivo y aceptación, lo que produce que la marca sea difundida entre un gran número de consumidores, según sea el carácter más o menos masivo del producto.*
- *Poseer trascendencia en la rama comercial o industrial en la que se encuentra.*
- *Su sola mención debe provocar en el público una asociación directa con el producto o servicio que identifica.”*⁵

En materia de propiedad industrial la norma común, protege de manera especial a la marca notoria registrada, frente a signos que sean confundibles con ésta, ya que de obtener su registro, sus titulares estarían aprovechando indebidamente el prestigio y fama construidos con el esfuerzo y trabajo de otra persona. El caso consultado presenta un matiz diverso, ya que la marca que se pretende registrar es la que se dice notoria, por lo que el consultante deberá examinar si se encuentra o no dentro del supuesto establecido por la Norma Comunitaria.

6.6. Observaciones a la solicitud de registro

El artículo 82 de la Decisión 313 establecía que cualquier persona que tuviera legítimo interés, podía presentar observaciones al registro de la marca que se hubiera solicitado. Los artículos 84 y 85, determinaban el procedimiento para responder las que se hubieren presentado y para decidir sobre el particular.

³ OTAMENDI Jorge. “DERECHO DE MARCAS”. Editado por Abeledo Perrot. Buenos Aires 1989. Pág. 85.

⁴ ALEMAN Marco Matías. “NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS”. Editado por Top Management. Bogotá. Pág. 85

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 13 de marzo del 2003. **Proceso N° 9-IP-2002**. Marca “UBS Union Bank of Switzerland”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 777 de 27 de marzo del 2003.

Las observaciones al registro de una marca, deben ser tramitadas y resueltas por la Oficina Nacional Competente, la que esta facultada para rechazar las que sean extemporáneas; las que se fundamenten en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa; las que se fundamenten en tratados no vigentes para el País Miembro en el que se solicita la marca o aquéllas en que los interesados no hubieran pagado las tasas de tramitación correspondientes. Una vez admitida a trámite la observación que no incurra en las causales de rechazo mencionadas, la Oficina Nacional Competente deberá notificar al peticionario para que dentro de los treinta días señalados haga valer sus alegatos, vencido este plazo, la Oficina Nacional Competente debe decidir las observaciones y luego efectuar el examen de registrabilidad para finalmente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro de la marca.

El examen de registrabilidad comprende el análisis de todas las exigencias que la Norma Comunitaria en materia de propiedad industrial, impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos, y tomando en consideración las prohibiciones establecidas.

6.7. Motivación de los actos administrativos referentes a marcas

La doctrina señala que los actos provenientes de la Administración Pública deben ser motivados, este principio es acogido por la Normativa Comunitaria contenida tanto en la Decisión 313 como en la 344; de tal modo que, los actos administrativos deben reflejar las razones que hicieron que el órgano emisor se pronunciara en uno u otro sentido, al punto de que la motivación constituye la razón de ser del acto.

La motivación explica el por qué de la resolución, y es una formalidad sustancial de todo acto proveniente de la administración y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto.

Todo acto administrativo debe exponer las razones de hecho y de derecho que han generado la toma de la decisión respectiva cuando se conceda o deniegue un registro de marca. Consecuentemente, esto permitirá que quien se sienta afectado por los efectos producidos por un acto de la administración, tenga la posibilidad de debatir ante el órgano judicial que corresponda.

Por lo antes dicho, corresponde al consultante determinar si la resolución que se impugna se rige por las exigencias de la norma comunitaria, por lo que, en ejercicio de sus facultades, si estima que el acto administrativo fue debidamente motivado, deberá proceder a pronunciarse sobre el fondo del asunto objeto de la controversia ciñéndose a los criterios interpretativos de las normas comunitarias.

El Tribunal de justicia de la Comunidad Andina sobre el tema ha expuesto lo siguiente.

*“La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación.”*⁶

*“...la motivación de un acto dependerá muchas veces de su propia naturaleza y de los efectos que el acto pueda producir, por lo que en unos actos tal motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la adopción del acto en concreto, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de manera clara y no equívoca las razones sobre las cuales se basa el acto.” (Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas 9.7, 1969, Italia c) /Comisión, as 1/69. Rec. 277. Cit. en: Interpretación prejudicial No. 04-AN-97)”*⁷

6.8. Caducidad de la acción de nulidad de actos que resuelven sobre el registro de marcas

El artículo 113 de la Decisión 344, señala las causales por las que se puede proponer la acción de nulidad de registro de una marca y agrega en su parte final que ésta podrá proponerse en cualquier momento, lo que quiere decir que esta acción es imprescriptible.

La Norma Comunitaria no regula lo referente a la nulidad de los actos administrativos que niegan el registro de marcas, por esta razón este aspecto debe ser resuelto según los parámetros establecidos por la legislación nacional o interna, en aplicación a lo establecido por el artículo 144 de la Decisión 344.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre este tema ha manifestado lo siguiente:

“Por su parte, la Decisión 344, en el inciso segundo del artículo 113 consagra la “imprescriptibilidad” de la acción de nulidad que se derive de la mencionada norma, sin hacer relación a causales relativas o absolutas o a hechos que pueden ser en la teoría jurídica anulables o subsanables, corriendo el titular marcario el riesgo de la inseguridad jurídica sobre su marca. La imprescriptibilidad de las acciones de nulidad establecida en la Decisión 344 no puede ser asimilada a las previstas en la legislación nacional, la que deberá ser aplicable en cuanto al procedimiento, según lo dispone el artículo 144, pero no en lo que se remita a plazos de prescripción de la acción para solicitar la nulidad, plazo que se encuentra definido y legislado por el ordenamiento jurídico comunitario. Sigue de esta situación, que bien se intente la acción judicial civil o la contencioso administrativa, no podrá pretenderse en ningún caso que las acciones contempladas en las legislaciones nacionales dejan al accionante sin esta posibilidad por el transcurso del tiempo o la falta de oportunidad en su presentación. En el aspecto marcario, el incumplimiento de cualquier disposición de la Decisión 344 abre la posibilidad a la acción imprescriptible de nulidad de la concesión de la

⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 82-IP-2000, Caso: Diseño de botella de Listerine. Sentencia de 2 de marzo del 2001. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 651 de marzo del 2001.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 1 de agosto del 2001. Proceso N° 02-IP-2001. Marca: “DDN DISCADO DIRECTO”. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 651 de 20 de marzo del 2001.

marca. Esta norma rige prioritariamente sobre los ordenamientos nacionales de cada uno de los Países Miembros.”⁸

“... para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y el sentido natural y lógico de la expresión ‘régimen común sobre tratamiento’ que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena. Como lo ha dicho el Tribunal en la interpretación del artículo 84 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (caso 2-IP-88), “No se puede admitir en consecuencia que la legislación Nacional modifique, agregue o suprima normas sobre tales aspectos...” regulados por la legislación comunitaria “o que se insista en mantener la vigencia de leyes nacionales anteriores a la norma comunitaria incompatibles con ella...”, debiendo únicamente legislar sobre lo no comprendido en la Decisión supranacional.”⁹

La primacía de la norma comunitaria establece que los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en la Decisión 344 deben ser regulados por la legislación interna de los Países Miembros, sin embargo, no es admisible que la autoridad nacional trate de regular aspectos del régimen marcario ya establecidos o definidos, porque ello equivaldría a permitir la modificación arbitraria del régimen común.

7. Acerca de la cooperación entre los Tribunales de los estados miembros y el Tribunal de Justicia de la Comunidad para la aplicación uniforme del derecho comunitario andino

Considera el Tribunal de señalada importancia para efectos de arrojar claridad acerca de las relaciones de colaboración entre el Tribunal Comunitario Andino y el Juez Nacional en el proceso de aplicación del Ordenamiento Comunitario, advertir que de las disposiciones previstas en los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se desprende que es de la competencia del órgano jurisdiccional supranacional la interpretación, por vía prejudicial, del ordenamiento jurídico de la Comunidad, mientras que la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponde a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.

La competencia de este órgano jurisdiccional, en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en el ámbito de cada uno de los Estados Miembros. Por ello, de admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, este Tribunal de Justicia deberá pronunciarse a su respecto mediante la expedición de una providencia en que se limitará a precisar el contenido y alcance de la norma comunitaria, no de la norma nacional, relativa al caso concreto. De este modo, el órgano jurisdiccional comunitario contribuye con el órgano jurisdiccional nacional en la configuración de la sentencia que éste habrá de dictar, en la causa sometida a su conocimiento, con el objeto de asegurar en ella la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad.

Dictada la providencia interpretativa y transmitida al órgano jurisdiccional consultante, éste deberá acogerla en la sentencia que pronuncie, toda vez que se trata de una obligación prevista en un tratado integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad Andina, cual es el Tratado de Creación de su Tribunal de Justicia. Y puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales constituyen parte orgánica y funcional de los Estados Miembros, el incumplimiento de la obligación citada constituiría una infracción del ordenamiento comunitario imputable al respectivo Estado Miembro.

Por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, el **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, concluye lo siguiente:

1. Para que un signo pueda acceder al registro se requiere, dentro del régimen de la Decisión 85, que sea novedoso, visible y suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse, así mismo, que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad contenidas en la normativa aplicable.
2. De las prohibiciones de registro determinadas, se desprende que la condición “ semejanza ” de una marca con otra anteriormente solicitada, respecto de la cual genera confusión, constituye una causal para rechazar la segunda solicitud, a fin de no transgredir el principio universal de “ prioridad ” que rige en el derecho de marcas.
3. Para determinar la identidad o semejanza entre dos signos marcarios en el examen de registrabilidad se debe analizar el signo en su conjunto y si de este análisis resulta una semejanza ortográfica y fonética que pueda inducir a error al consumidor, la oficina nacional competente debe denegar la solicitud de registro.
4. La marca notoria se caracteriza por sus atributos específicos, así como por la difusión y reconocimiento logrados en el círculo de consumidores del producto o del servicio que protege, dentro del cual el signo ha alcanzado un grado especial de aceptación. En todo caso, no será susceptible de registro un signo que sea confundible con una marca notoria.
5. Para otorgar o negar una solicitud de registro, la Oficina Nacional Competente, debe cumplir con el procedimiento establecido por la normativa comunitaria realizando el examen de fondo y de forma, analizar las observaciones -en caso de ser presentadas- para concluir emitiendo un acto administrativo, el cual deberá estar debidamente motivado, esto es, debe contener una explicación suficiente acerca de cuales fueron las razones legales y las situaciones fácticas que llevaron a la Administración a tomar la decisión, en un u otro sentido.

⁸ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, Sentencia de 24 de septiembre de 1997. **Proceso 10-IP-97**. Marca: COLSUBSIDIO. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 308 de 28 de noviembre de 1997.

⁹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**. Sentencia de 11 de diciembre de 1996. **Proceso 2-IP-1996**. Marca: Marta. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 257 de 14 de abril de 1997.

6. La Norma Comunitaria no regula lo referente a la nulidad de los actos administrativos que niegan el registro de marcas; por esta razón este aspecto debe ser resuelto según los parámetros establecidos por la legislación nacional o interna, de conformidad con lo que dispone el artículo 144 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, deberá adoptar la presente interpretación al dictar la sentencia correspondiente al expediente interno 4941 MHM, según lo dispone el artículo 35 del Tratado de Creación de este Tribunal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 del Estatuto del Organismo, notifíquese esta sentencia al mencionado Tribunal Nacional, mediante copia sellada y certificada.

Remítase así mismo copia de aquella a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LIMON INDANZA

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 228 en concordancia con el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consagra el principio de autonomía con capacidad para realizar los actos jurídicos necesarios para cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que la Constitución de la República Art. 228 y siguientes mencionan como gobiernos seccionales autónomos, tanto a los consejos provinciales como a las municipalidades y juntas parroquiales;

Que la Ley de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al "Gobierno Municipal";

Que la denominación de gobierno, se integra en forma clara, el grado de colaboración armónica que debe existir entre la Corporación Edilicia, los funcionarios y todos los vecinos del cantón, como principio fundamental para la práctica de la participación ciudadana en las decisiones municipales;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue creada con el objetivo de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el Gobierno Central a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y que su labor llegue a los lugares que lo necesitan;

Que es facultad de cada Concejo Municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga tanto a sus intereses económicos como sociales; y,

En ejercicio de sus facultades, y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 17, 26 y 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de cambio de denominación de I. Municipalidad de Limón Indanza por la de "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza".

Art. 1.- Reemplazar la denominación de I. Municipalidad de Limón Indanza por la de "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza".

Art. 2.- En su condición de Gobierno Municipal determinará las políticas de desarrollo y procurará la coordinación de las actividades con las demás instituciones públicas y privadas de su jurisdicción. Fortalecerá la acción municipal y la participación ciudadana, priorizando la obra pública, propendiendo a la modernización institucional, orientada al desarrollo físico, económico y productivo del cantón.

Art. 3.- Demandar del Estado y sus organismos, atención especial para el manejo y cumplimiento de la nueva propuesta administrativa del Gobierno Municipal que busca en su accionar el desarrollo humano sustentable de su jurisdicción territorial.

Art. 4.- Reemplazar, agotada la existencia actual, en todos los formularios, papelería para correspondencia y más material de escritorio que en la actualidad lleva el nombre de I. Municipalidad de Limón Indanza por el "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza".

Art. 5.- En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y decretos en que se mencione el nombre de Ilustre Municipalidad de Limón Indanza, se entenderán que éstos fueron pronunciados por el "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza".

Art. 6.- La presente ordenanza, sobre la nueva denominación político-administrativa, a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, así como deberá comunicarse a las instituciones públicas y privadas de su jurisdicción, para su conocimiento y/o registro.

Dado, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Limón Indanza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Certifico: Que la presente Ordenanza de cambio de denominación de I. Municipalidad de Limón Indanza por la de "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza", fue

conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza, en sesiones ordinarias de fechas 31 de agosto y 6 de septiembre del año dos mil cuatro, en primero, segundo y definitivo debate.

f.) Prof. Teresa Ramos Palacios, Vicepresidenta (E).

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza de cambio de denominación de I. Municipalidad de Limón Indanza por la de "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza", remítase al Registro Oficial para su publicación.

Limón Indanza, a 7 de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Prof. Miguel Ortega Jaramillo, Alcalde del cantón Limón Indanza (E).

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente Ordenanza de cambio de denominación de I. Municipalidad de Limón Indanza por la de "Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza", el Prof. Miguel Ortega Jaramillo, Alcalde (E) del cantón Limón Indanza, a los siete días del mes de septiembre del 2004.- Certifico.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.